

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**CARRERA: DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TÍTULO**


**“Reforma al artículo 399 del Código Procesal Penal en el  
Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los  
supremos poderes, para que se permita interponer recurso de  
casación contra lo resuelto por la Corte Plena en el recurso de  
apelación de sentencia, 2018”**

**SUSTENTANTE: Sofía Chaves Benavides**

**TUTOR: Lic. Alberto García Chaves**

## DECLARACIÓN JURADA

Yo, Sofia Chaves Benavides, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1600-0037 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Reforma al artículo 399 del Código Procesal Penal en el Procedimiento Especial para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes, para que se permita interponer Recurso de Casación contra lo resuelto por la Corte Plena en el Recurso de Apelación de Sentencia" es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula 1-1600-0037

Heredia, 05 de Julio de 2018

**Destinatario**

**Carrera**

**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

La estudiante Sofía Chaves Benavides, cédula de identidad número 1-1600-0037, me ha presentado para efectos de aprobación y revisión, el trabajo de investigación denominado "Reforma al artículo 399 del Código Procesal Penal en el Procedimiento Especial para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes, para que se permita interponer Recurso de Casación contra lo resuelto por la Corte Plena en el Recurso de Apelación de Sentencia", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones, y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	Original del tema.	10%	10
B)	Cumplimiento de entrega de avances.	20%	20
C)	Coherencia entre los objetivos, los instrumentos aplicados y los resultados de la investigación.	30%	30
D)	Relevancia de las conclusiones y recomendaciones.	20%	20
E)	Calidad, detalle del marco teórico	20%	20
	Total:	100	100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

  
Lic. Alberto Garcia Chaves.

Cédula 1-1125-0346. Carné profesional N° 16649

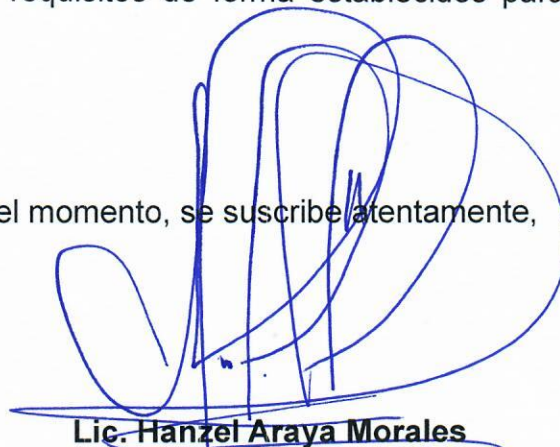
Heredia, 13 de julio 2018

**Señores (as)**  
**Universidad Hispanoamericana, Sede Heredia**  
**Facultad de Derecho**

**Estimados (as) señores (as):**

Por este medio, quien suscribe Lic. Hanzel Araya Morales, en mi calidad de lector de la Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho, titulada: *“Reforma al artículo 399 del Código Procesal Penal en el Procedimiento Especial para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes, para que se permita interponer Recurso de Casación contra lo resuelto por la Corte Plena en el Recurso de Apelación de Sentencia”*; realizada por la postulante Sofía Chaves Benavides, me permito indicar que el presente trabajo de graduación se encuentra listo para su defensa, toda vez que de conformidad con las disposiciones reglamentarias y formalidades de la institución; la estudiante ha cumplido puntualmente con los requisitos de forma establecidos para el desarrollo de su Tesis.

Sin otro particular por el momento, se suscribe atentamente,



**Lic. Hanzel Araya Morales**  
**Lector de tesis.**

San José, 16 de julio del 2018

Señores  
Facultad de Derecho  
Universidad Hispanoamericana

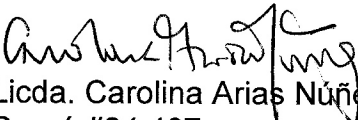
Estimados señores:

La estudiante Sofía Chaves Benavides me ha presentado, para efectos de corrección de estilo, el trabajo de investigación denominado *Reforma al artículo 399 del Código Procesal Penal en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, para que se permita interponer recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Plena en el recurso de apelación de sentencia, 2018*, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado, de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción que se trasladan al escrito y he verificado que se han realizado todas las correcciones indicadas en el documento.

Por consiguiente, doy fe de que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente,

  
Licda. Carolina Arias Núñez, M.Litt.  
Carné #24.407

Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de  
Costa Rica

## Índice

ABREVIATURAS.....	5
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.1.1 Antecedentes del problema.....	6
1.1.2 Problematización.....	11
1.1.3 Justificación del tema.....	13
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.3.1 Objetivos generales.....	16
1.3.2 Objetivos específicos.....	16
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	17
1.4.1 Alcances.....	17
1.4.2 Limitaciones .....	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	18
2.1 CONTEXTO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	18
2.1.1 Procedimiento penal ordinario .....	18
2.1.2 Procedimiento penal especial .....	20
2.1.3 Recurso de apelación de sentencia.....	28
2.1.4 Recurso de casación .....	29
2.1.5 Supremos poderes .....	30
2.1.5 Corte Plena.....	30
2.1.6 Sala Tercera .....	31
2.1.7 Magistrados.....	32
2.1.8 Asamblea Legislativa .....	34
2.3 Hipótesis.....	36
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	37
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	37
3.1.1 Finalidad.....	37

3.1.2 Dimensión o alcance temporal.....	37
3.1.3 Marco .....	37
3.1.4 Condición en la que se hace la investigación .....	38
3.1.5 Carácter de la investigación .....	38
3.1.6 Naturaleza .....	38
<b>3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>38</b>
3.2.1 Sujetos.....	38
3.2.2 Fuentes de primera mano .....	39
3.2.3 Fuentes de segunda mano .....	39
3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar información.....	39
<b>CÁPITULO IV: ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>40</b>
<b>4.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES .....</b>	<b>40</b>
4.1.1 Los sujetos y la inmunidad que los reviste.....	41
4.1.2 La intervención de la Asamblea Legislativa.....	49
4.1.3. Las disposiciones procesales .....	54
4.1.4 El Trámite .....	59
<b>4.2. LOS RECURSOS .....</b>	<b>68</b>
4.2.1. Impugnabilidad objetiva y subjetiva .....	69
4.2.2. Condiciones básicas para interponer un recurso.....	70
4.2.3. Agravios o interés para impugnar .....	72
4.2.4. Adhesión.....	73
4.2.5. Instancia al Ministerio Público .....	74
4.2.6. El efecto extensivo .....	75
4.2.7. El efecto suspensivo .....	75
4.2.8. Desistimiento .....	76
4.2.9. Competencia .....	76
4.2.10. Prohibición de la reforma en perjuicio.....	77
4.2.11. Rectificación .....	77
<b>4.3. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.....</b>	<b>77</b>
4.3.1. Características del recurso de apelación de sentencia penal .....	79

4.3.2. Resoluciones recurribles .....	80
4.3.3. Interposición del recurso.....	80
4.3.4. Audiencia.....	81
4.3.5. Trámite del recurso .....	82
4.3.6. La prueba en el recurso de apelación de sentencia .....	83
4.3.7. Examen y resolución .....	84
4.3.8. Juicio de reenvío.....	85
<b>4.4. RECURSO DE CASACIÓN .....</b>	<b>85</b>
4.4.1. Interposición .....	88
4.4.2. Audiencia y adhesión .....	89
4.4.3. Admisibilidad y trámite .....	91
4.4.4. Audiencia oral.....	92
4.4.5. Resolución y sus efectos extensivos.....	92
4.4.6. Prohibición de reforma en perjuicio. ....	93
4.4.7. Juicio de reenvío.....	93
<b>4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....</b>	<b>93</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>110</b>
5.1. CONCLUSIONES.....	110
5.2. RECOMENDACIONES .....	115
<b>CAPÍTULO VI: PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>126</b>
Legislación nacional .....	126
Libros .....	127
Jurisprudencia .....	128
Entrevistas .....	129

## **ABREVIATURAS**

1. CPP: Código Procesal Penal
2. RAL: Reglamento de la Asamblea Legislativa
3. TSE: Tribunal Supremo de Elecciones
4. LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

# **CÁPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.1 Antecedentes del problema**

El proceso penal ordinario de Costa Rica, regulado a partir del numeral 274 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), inicia con una investigación penal dirigida por el Ministerio Público, ya sea por denuncia o de oficio en delitos de acción pública. Se pretende determinar si los hechos investigados ameritan ser conocidos, eventualmente, por un tribunal penal de juicio. La sentencia absolutoria o condenatoria que dicte este tribunal tendrá recurso de apelación de sentencia, el cual será conocido por el Tribunal de Apelación de Sentencia.

Posteriormente, el fallo emitido por este segundo tribunal penal tendrá la posibilidad de ser recurrido a través del recurso de casación y será la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la encargada de decidir definitivamente en esta vía vertical recursiva. Estos dos recursos son regulados en los numerales 458 y 467 del CPP. Lo rescatable es que con estos dos recursos se garantiza una plena revisión de la sentencia por parte de órganos superiores al que falló, máxime que estamos ante una jurisdicción (penal) sensible, donde el interés en juego es generalmente la libertad personal.

Aparte de este procedimiento ordinario, el CPP regula ocho procedimientos especiales que se caracterizan por tener reglas procesales propias. En cinco de ellos, específicamente en el Procedimiento abreviado, Procedimiento por delito de acción privada, Procedimiento para asuntos de tramitación compleja, Procedimiento

para la aplicación de medidas de seguridad y Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, eventualmente, se realizará un debate o se dictará una sentencia por parte de un tribunal penal de juicio. Ello implica que, por aplicación de los mismos artículos 458 y 467 citados, esta sentencia también tendría la posibilidad de ser recurrida mediante los dos recursos de apelación de sentencia y casación.

Por otra parte, el Procedimiento especial para juzgar las contravenciones no tiene relación con estos dos recursos porque, expresamente, el artículo 407 del CPP dispone que la sentencia dictada en este proceso solo tiene recurso de apelación para ante el juzgado penal (tribunal del procedimiento intermedio). El otro Procedimiento especial para la revisión de la sentencia establece las reglas específicas para la interposición y el conocimiento de este recurso, según se extrae del artículo 42 de la Constitución Política.

Por último, existe el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes y se trata de un mecanismo procesal para juzgar a personas que laboran en los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones (poder con rango constitucional), que posean inmunidad (presidente, vicepresidentes, ministros, diputados y magistrados) y a quienes se les impute la comisión de un delito.

Este procedimiento especial se regula en los artículos 391 a 401 del CPP. Como regla esencial, y como un requisito ineludible de procedibilidad, se establece que, para juzgar a un miembro de estos supremos poderes, se necesita que la Asamblea Legislativa levante la inmunidad que protege a esta clase de funcionario y, con ello, autorice su juzgamiento.

Una vez superado este trámite legislativo, se dispone en el CPP que la instrucción, entiéndase promoción plena de la acción penal y recolección de pruebas del caso concreto, la realizará la Sala Tercera a través del nombramiento de un magistrado instructor.

Luego de la investigación respectiva, la causa puede terminar en un juicio. En dicha hipótesis, establece el mismo cuerpo legal que el debate lo realizará la misma Sala Tercera con sus cinco magistrados, quienes se encargarán de dictar la sentencia condenatoria o absolutoria, según corresponda a derecho.

Propiamente en materia recursiva y creando con ello una regla de excepción especial, acota el numeral 399 del CPP -norma expresa que no contempla ni el procedimiento ordinario ni los cinco procedimientos especiales citados, donde recae también una sentencia de un tribunal de juicio- que, contra lo resuelto, procederá el recurso de apelación de sentencia. Este será conocido por la Corte Plena integrada por los 22 magistrados, obviamente, con la sustitución de los cinco de la Sala Tercera que ya dictaron sentencia. Sin embargo, la misma norma del 399 citada no dispone que contra lo resuelto por la Corte Plena se pueda interponer el recurso de casación.

Tampoco podría pensarse en un reconocimiento tácito o de hecho del recurso de casación para este procedimiento especial, ya que dentro de las reglas generales de los recursos existe el llamado principio de impugnabilidad o taxatividad objetiva, el cual significa que, para que una resolución penal sea recurrida, debe ser reconocido expresamente en una norma (artículo 43,7 párrafo primero del CPP).

Con esta falencia, se le impide a una parte procesal recurrir una resolución de sentencia condenatoria o absolutoria mediante un segundo recurso de control, estableciéndose una diferencia grosera y lesiva no sólo con el procedimiento ordinario, sino -inclusive- con otros cinco procedimientos especiales que sí lo permiten, como se indicó, a saber: Procedimiento abreviado, Procedimiento por delito de acción privada, Procedimiento para asuntos de tramitación compleja, Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad y procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, cuando precisamente los efectos lesivos vienen a ser los mismos.

Por ello, resulta necesario realizar una reforma al artículo 399 del CPP para establecer la posibilidad de interponer recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Plena en el recurso de apelación de sentencia en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes y reafirmar qué órgano judicial lo conocerá.

Resulta importante tener en cuenta que, cuando entró a regir el CPP el 1 de enero de 1998, en nuestro país no existía el recurso de apelación de sentencia y no fue sino a partir de la Ley número 8837 del 9 de junio de 2010 que se incorporó esta instancia recursiva, reforma que entró a regir el 9 de diciembre de 2011. Posteriormente, mediante la Ley número 9021 del 25 de enero de 2012, se reforma el artículo 399 del CPP para introducir este recurso en el procedimiento especial bajo estudio.

Lo interesante es que, previo a esta reforma de la Ley número 9021, el artículo 399 citado estipulaba lo siguiente:

Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes. Contra lo resuelto procederá recurso de casación, que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio. (Asamblea Legislativa, 1996)

Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando se produce en el 2012 la anterior reforma a este numeral 399 CPP, se introduce el recurso de apelación de sentencia para este procedimiento especial; sin embargo, se omitió incorporar expresamente la posibilidad de interponer el recurso de casación. Lo anterior sustituyó un recurso por otro.

Al eliminarse esta posibilidad de interponer recurso de casación en el procedimiento especial, se está violentando el debido cumplimiento del derecho a recurrir en doble instancia una resolución judicial, lo cual ha sido expresamente reconocido en el artículo 8, párrafo 2, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), base legal que aplicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mauricio Herrera contra Costa Rica” y que motivó la creación de las leyes 8837 y 9021 citadas.

### 1.1.2 Problematización

El CPP establece que el proceso penal se puede tramitar mediante un procedimiento ordinario o, bien, procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario se encuentra estipulado a partir del artículo 274. Ahora bien, el mismo cuerpo normativo determina que existen ocho procedimientos especiales, los cuales se desarrollan a partir del artículo 373 del CPP.

Se delimitan así los procedimientos: abreviado, para asuntos de tramitación compleja, por delito de acción privada, para la aplicación de medidas de seguridad, para juzgar a los miembros de los supremos poderes, para juzgar las contravenciones, para la revisión de sentencia y expedito para los delitos en flagrancia.

¿Qué es un procedimiento especial en el sistema penal costarricense y en qué se diferencia del procedimiento penal ordinario?

En Costa Rica, dentro de los procedimientos especiales, existe uno creado específicamente para juzgar a los miembros de los supremos poderes; el cual se encuentra normalizado a partir del artículo 391 del CPP.

¿En qué consiste el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes? ¿Cuáles son los alcances jurídicos actuales en Costa Rica de este procedimiento penal especial?

El CPP estipula la materia recursiva a partir del artículo 437. Determina cuáles son las partes del proceso que tienen la posibilidad de recurrir e indica que

tienen el derecho de presentar los siguientes recursos: de revocatoria, apelación, apelación de sentencia y casación.

¿Qué es un recurso de casación? ¿Cuáles son las implicaciones de que se permita interponer un recurso de casación en los procedimientos penales?

En Costa Rica existen tres supremos poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Todos cuentan con funcionarios públicos que permiten el desarrollo integral de cada poder. Dentro de estos funcionarios, existen miembros que revisten de una característica especial denominada inmunidad. Sin embargo, no solo a los miembros de los tres poderes los cobija la inmunidad, hay funcionarios públicos del Tribunal Supremo de Elecciones que también son protegidos por ella.

¿Qué es la inmunidad que reviste a los miembros de los supremos poderes? ¿Quiénes se ven protegidos por la inmunidad en Costa Rica? ¿Cuáles son los principales fines de su existencia en Costa Rica y qué implicaciones jurídicas tiene?

En materia recursiva, existe una regla general llamada el Principio de impugnabilidad o taxatividad objetiva, la cual se aplica en los procedimientos penales ordinarios y especiales. Este principio se encuentra tipificado en el artículo 437 del CPP.

¿En qué consiste el Principio de la impugnabilidad o la taxatividad objetiva? ¿Cuáles son las consecuencias para el sistema penal costarricense en materia recursiva?

El 1 de enero de 1998 cuando empieza a regir el actual CPP en Costa Rica no existía el recurso de apelación de sentencia y no fue sino a partir del 9 de

diciembre de 2011 que se incorporó esta instancia recursiva mediante la Ley número 8837.

Posteriormente, mediante la Ley número 9021 del 25 de enero de 2012, se reforma el artículo 399 del CPP para introducir este recurso en el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes; sin embargo, se omitió incorporar la posibilidad de interponer el recurso de casación.

¿Por qué, a partir de la introducción del recurso de apelación de sentencia en materia penal, se eliminó el recurso de casación en el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes? ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de implementar este recurso nuevamente a ese procedimiento especial?

### **1.1.3 Justificación del tema**

En lo referente a la actualidad; el Procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes es un mecanismo tipificado en el CPP vigente en nuestro país; por lo tanto, cualquiera de sus miembros que se vea involucrado en la comisión de un delito debe ser investigado por medio de este exclusivo trámite.

En relación con la pertinencia, también es importante mencionar la vigencia actual del recurso de casación. En materia penal, se caracteriza por ser el segundo instituto recursivo vertical para recurrir lo resuelto en el primer recurso de apelación de sentencia.

Es tema de importancia, toda vez que interponer recurso de casación en los procedimientos penales es un derecho con el que actualmente cuentan todas las partes involucradas en la vía penal, tanto en el procedimiento ordinario como en otros cinco procedimientos especiales que sí lo permiten, a saber: abreviado, por delito de acción privada, para asuntos de tramitación compleja, para la aplicación de medidas de seguridad y expedito para los delitos en flagrancia, excepto las que formen parte del Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, esto, porque el código no tipifica expresamente este derecho a recurrir.

En cuanto a su novedad, resulta importante, ya que en el 2011, cuando se introdujo el recurso de apelación de sentencia en materia penal, se tuvo que reformar el CPP costarricense. Sin embargo, al cambiar el artículo 399 y establecer el régimen procesal recursivo de excepción, no se introdujo la posibilidad expresa de interponer el recurso de casación en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

Resulta innovador el tema porque, desde el 2011 hasta hoy, ningún procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes tramitado en Costa Rica ha llegado a la etapa recursiva.

La investigación representa un aporte para el Derecho Procesal Penal, porque se cuestiona el CPP vigente en Costa Rica y resulta una disputa en la que se discute el incumplimiento al derecho a presentar recurso de casación, en una jurisdicción tan delicada como la materia penal pues, en muchas ocasiones, está en

juego el segundo derecho más sagrado que tiene un ser humano: su libertad personal.

Así, investigar este tema podría beneficiar a los sujetos involucrados en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, ya que se busca hacer valer el derecho a la doble instancia otorgado en el artículo 8, párrafo 2, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

El trabajo investigativo se desarrolla en el procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes en Costa Rica. Se estudiará su área recursiva, tipificada en el artículo 399 del CPP.

Se indagará para buscar las razones por las cuales se introdujo el principio de taxatividad objetiva en dicho numeral, creándose así un régimen procesal recursivo de excepción, eliminándose con ello la posibilidad de interponer el recurso de casación para este proceso especial.

Aunado a ello, se planteará una posible reforma para este artículo, a fin de permitir a las partes el acceso a todas las instancias recursivas.

## **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 Objetivos generales**

1. Analizar el artículo 399 del CPP, donde se tipifican las instancias recursivas para el Procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.
2. Proponer una posible reforma al CPP para implementar el recurso de casación al Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

1. Explicar en qué consiste el Procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes en Costa Rica.
2. Describir y examinar el recurso de casación en materia penal.
3. Identificar las principales consecuencias que trae la ausencia del recurso de casación en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

4. Determinar las principales consecuencias jurídicas que ha traído el principio de impugnabilidad o taxatividad objetiva al sistema penal costarricense.
5. Estudiar jurídicamente la inmunidad que reviste a los sujetos involucrados en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

## **1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.4.1 Alcances**

Incentivar que se realice la reforma necesaria al artículo 399 del CPP, para que se permita interponer recurso de casación en el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

### **1.4.2 Limitaciones**

No surgió ninguna limitación que perjudique la investigación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 CONTEXTO TEÓRICO CONCEPTUAL.**

A continuación, se presenta una breve explicación de algunos conceptos claves para la comprensión y el análisis de esta investigación; abarcando cada uno los detalles que pueden resultar de interés.

#### **2.1.1 Procedimiento penal ordinario**

El CPP vigente en Costa Rica explica de manera amplia el procedimiento penal ordinario, a partir de su artículo 274. Este se divide en tres etapas: la preparatoria, la intermedia y, por último, la etapa de juicio oral y público.

El artículo 274 del CPP estipula lo siguiente:

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. (Asamblea Legislativa, 1996)

El numeral anterior se encarga de explicar el procedimiento preparatorio, el cual está a cargo el Ministerio Público o el querellante, delegados a orientar la investigación y recolectar elementos de prueba que sustenten la acusación y solicitud de apertura a juicio. Además, en esta etapa se deben poner en conocimiento del imputado todas las diligencias realizadas durante la búsqueda de indicios.

Sobre la fase intermedia, el artículo 316 ibidem ilustra lo siguiente:

Cuando se formule la acusación o querrela, aún cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo de común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte. (sic) (Asamblea Legislativa, 1996)

En esta etapa, el expediente pasa a conocimiento del juzgado penal, órgano encargado de dirigir esta etapa y poner a conocimiento de las partes todas las diligencias realizadas. A la audiencia preliminar deben asistir obligatoriamente el fiscal y el defensor. Pueden asistir también el querellante y el actor civil, así como el imputado, el ofendido y los actores civiles; sin embargo, su inasistencia no suspende el acto.<sup>1</sup>

La tercera y última etapa del proceso ordinario es el juicio oral y público. El artículo 326 del CPP expresa lo siguiente: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua.” (Asamblea Legislativa, 1996)

---

<sup>1</sup>Ver artículo 318 del Código Procesal Penal.

La etapa de juicio es la fase final del proceso. El tribunal se integrará con uno o tres jueces, según corresponda. Además, se debe realizar en la jurisdicción y competencia de los tribunales penales.

Generalmente, en este momento procesal se reciben declaraciones, testigos, prueba documental, prueba pericial y todo lo que las partes consideren necesario que los jueces conozcan. Por último, los juzgadores toman la decisión de condenar o absolver al imputado.

## **2.1.2 Procedimiento penal especial**

En 1998, cuando entró a regir el CPP actual, se incluyeron ocho procedimientos especiales.

### **2.1.2.1 Procedimiento abreviado**

Encabezando la lista a partir del artículo 373, aparece el Procedimiento abreviado y se establece su admisibilidad:

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: A) El imputado admita el hecho que se le atribuya y consienta la aplicación de este procedimiento. B) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. (Asamblea Legislativa, 1996)

La Sala Constitucional ha señalado que el acusado debe ser bien informado sobre las consecuencias que trae la fijación de este procedimiento. Se puede decir que reducir el monto de la pena es uno de los aspectos más importantes que toma en cuenta el imputado para aceptar las consecuencias de este procedimiento (ver, entre otros, los votos 4864-98, 9129-98, 425-2000, 5870-2000).

### **2.1.2.2 Procedimiento para asuntos de tramitación compleja**

El segundo procedimiento penal especial que consta en el Código Procesal Penal es el encargado de la tramitación compleja; aparece a partir del artículo 376 y consta lo siguiente:

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título... (Asamblea Legislativa, 1996)

Es un procedimiento de excepción ya que, en principio, se debe seguir el ordinario. Ahora bien, cuando se encuentre alguna de las complejidades descritas en el artículo anterior, se podría transformar a un proceso de tramitación compleja.

Bajo este procesamiento, se amplían los plazos de investigación, se duplican algunos en la etapa intermedia y de juicio, se extienden el tiempo para la

deliberación y dictado de sentencia, se doblan los plazos para interponer y tramitar los recursos y se modifica el correspondiente a la prescripción de la acción penal.

Huelga manifestar que este procedimiento ha quedado en desuso desde julio de 2009 por la implementación de la Ley 8754 (Ley de Delincuencia Organizada) que establece mejores condiciones procesales para el órgano fiscal. De esta manera, cuando se está en la investigación de delincuencia organizada, se recurre al procedimiento creado por esta Ley 8754 y no al especial de tramitación compleja.

### **2.1.2.3 Procedimiento por delito de acción privada**

Los procedimientos especiales para los delitos privados en Costa Rica son muy escasos en comparación con aquellos para los delitos de acción pública. En su mayoría, tratan de la protección del honor, específicamente por delitos de injurias, difamación y calumnias.

El artículo 380 del CPP explica cuál es la forma correcta de dar inicio a este procedimiento especial:

La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrellado para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará el traslado.

(Asamblea Legislativa, 1996)

La denuncia por delito de acción privada se interpone frente al tribunal de juicio competente, por medio de una querrela privada. Es importante aclarar que en este procedimiento no interviene el Ministerio Público como órgano investigativo ni tiene fase preparatoria e intermedia.

#### **2.1.2.4 Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad**

El procedimiento para aplicar medidas de seguridad se desarrolla como el cuarto procedimiento especial; específicamente en el artículo 388 del CPP, explica lo siguiente:

Este procedimiento se seguirá cuando haya elementos probatorios de los cuales pueda deducirse razonablemente que corresponde aplicar una medida de seguridad, en virtud de la inimputabilidad del acusado. (Asamblea Legislativa, 1996)

Consiste, entonces, en la aplicación de una medida de seguridad a los acusados que logren probar su inimputabilidad durante el proceso.

### **2.1.2.5 Procedimiento para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes**

El quinto procedimiento especial que consta en nuestro CPP es el procedimiento para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes.

El artículo 391 explica cuáles personas pueden ser juzgadas bajo esta modalidad:

El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo. (Asamblea Legislativa, 1996)

Durante este proyecto se desarrollará de manera amplia este procedimiento especial.

### **2.1.2.6 Procedimiento para juzgar las contravenciones**

El sexto procedimiento especial es aquel que se creó para que fuera el encargado de tramitar todas las contravenciones. Para esos efectos, existen los juzgados contravencionales.

A fin de dar curso a las denuncias por contravenciones, cuentan con una audiencia de conciliación, una audiencia oral, excepcionalmente aplicar medidas cautelares y, por último, la resolución dictada en los juicios contravencionales tienen recurso de apelación ante el juzgado penal.

### **2.1.2.7 Procedimiento para la revisión de la sentencia**

El artículo 408 del CPP explica de manera amplia en qué consiste este séptimo procedimiento especial:

La revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos: a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme. b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme. c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente. d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. f) Cuando una ley posterior declare que

no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. La revisión procederá aun en los casos, en que la pena o medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas. (Asamblea Legislativa, 1996)

Ahora bien, el artículo 409 esclarece cuáles son los sujetos legitimados para interponer este proceso e indica:

Podrán promover la revisión: a) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección; si es incapaz, sus representantes legales. b) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido. c) El Ministerio Público. La muerte del condenado, durante el curso de la revisión, no paralizará el desarrollo del proceso. En tal caso, las personas autorizadas para interponerlo podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, el defensor continuará con la representación del fallecido. (Asamblea Legislativa, 1996)

La revisión debe ser interpuesta por cualquiera de estos sujetos legitimados, frente a la Sala de Casación Penal. Es obligatorio realizarla por escrito.

El Lic. Alfonso Chaves Ramírez (2007) expresa lo siguiente sobre este proceso: “Doctrinalmente se discute si la revisión es un recurso, una acción impugnativa o un procedimiento autónomo.” (p.1003)

El Código Procesal Penal es claro en clasificarlo como un procedimiento especial. Ahora bien, depende de la fundamentación y las creencias de cada jurista para considerarlo como una figura jurídico-penal diferente.

#### **2.1.2.8 Procedimiento expedito para delitos en flagrancia**

El octavo y último procedimiento especial consta en el CPP a partir del artículo 422. Consiste en lo siguiente:

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento que se tenga la noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. (Asamblea Legislativa, 1996)

Cuando proceda la aplicación de este proceso, ninguna causa podrá durar más de 15 días hábiles entre el inicio del proceso y la realización de la audiencia por parte del tribunal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Ver artículo 435 del Código Procesal Penal

### **2.1.3 Recurso de apelación de sentencia**

En el Derecho Penal costarricense, específicamente en el ámbito recursivo, se permite la interposición del recurso de apelación de sentencia. El artículo 458 del CPP lo describe de la siguiente manera:

El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia. (Asamblea Legislativa, 1996)

De éste se logra comprender que cualquiera de las partes involucradas y perjudicada en un proceso penal cuenta con el derecho de interponer un recurso de apelación de sentencia, para que sea conocido por un tribunal superior.

Ahora bien, el numeral es claro en especificar que se deben hacer alegaciones claras de los puntos que desea cuestionar; toda vez que el tribunal de alzada no los declara de oficio, excepto que sean defectos absolutos o bien quebrantos al debido proceso.

En cuanto a las resoluciones recurribles, el artículo 458 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Son apelables todas las sentencias y los

sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.” (Asamblea Legislativa, 1996)

Por lo tanto, es posible interponer este recurso no solo contra las sentencias absolutorias o condenatorias, sino también contra las de sobreseimientos dictados en la etapa de juicio cuando se produzca una causa extintiva de la acción penal.<sup>3</sup>

#### **2.1.4 Recurso de casación**

En materia recursiva del derecho penal costarricense se permite la interposición del recurso de casación; el artículo 467 del CPP lo define de la siguiente manera:

El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por tribunal de juicio. (Asamblea Legislativa, 1996)

Por lo tanto, el recurso de casación permite a las partes del procedimiento penal tener una oportunidad más de alzada para conocer las alegaciones correspondientes.

---

<sup>3</sup> El artículo 30 del Código Procesal Penal establece las causas de extinción de la acción penal

### **2.1.5 Supremos poderes**

Para la presente investigación, resulta necesario especificar cuáles son los miembros de los supremos poderes.

Así es como define Enrique Castillo Barrantes (2007) quiénes son los sujetos que se pueden ver involucrados en el procedimiento penal especial que indagamos:

Los Supremos Poderes para estos efectos, no son más que tres; la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y los miembros protegidos son los de mayor rango: los Diputados de la Asamblea Legislativa; el Presidente, los Vicepresidentes y los Ministros del Poder Ejecutivo; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (sic) (p.971)

Queda claro a quién se refiere el CPP en su artículo 391, cuando tipifica que este procedimiento especial va a cubrir a los miembros de los supremos poderes de Costa Rica.

### **2.1.5 Corte Plena**

En Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial. El artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula lo siguiente sobre este órgano superior:

La Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas de Casación: Primera, Segunda, Tercera y Sala Constitucional,

integradas por cinco magistrados, con excepción de la última que lo será con siete... (Asamblea Legislativa, 1937)

Por lo tanto, lo que se denomina Corte Plena va a estar compuesta por los cinco magistrados de las primeras tres salas y, además, los siete de la Sala Constitucional, para un total de 22 magistrados.

Cabe agregar que esta cifra podría incluir a los magistrados suplentes que se encuentren en sustitución del propietario, excepto el que supla al presidente de la Corte en su Sala.<sup>4</sup>

### **2.1.6 Sala Tercera**

La Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas de Casación. El artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las funciones que tiene la Sala Tercera de este órgano supremo:

La Sala Tercera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.

2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.

3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal. 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan. (Asamblea Legislativa, 1937)

---

<sup>4</sup> Ver artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está integrada por cinco magistrados propietarios y ocho suplentes.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral citado, la Sala Tercera cuenta con variedad de funciones; para la presente investigación cabe recalcar dos de ellas. La primera es que es el ente encargado de conocer los recursos de casación que se interpongan en los procedimientos penales de adultos y penal juvenil. La segunda: es la encargada del procedimiento jurisdiccional de las causas penales para juzgar a los miembros de los supremos poderes.<sup>5</sup>

### **2.1.7 Magistrados**

La Corte Suprema de Justicia está compuesto por tres salas y la Sala Constitucional. Cada una de ellas está integrada por magistrados. El artículo 157 de la Constitución Política de Costa Rica los define de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley... (Asamblea Legislativa, 1949)

Tal y como lo indica el numeral citado, los magistrados son miembros de la Corte Suprema de Justicia; pero los nombramientos correspondientes los realiza la Asamblea Legislativa. El artículo 158 del mismo cuerpo normativo explica cuál es el trámite de nombramiento e indica lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Ver artículo 398 del Código Procesal Penal.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años. (Asamblea Legislativa, 1949)

De tal manera, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por períodos de ocho años, previo a una votación realizada por la Asamblea Legislativa reinante. Existe la posibilidad de ser reelegido por un período igual, después de haberse sometido nuevamente a votación frente al órgano legislativo.

Ahora bien, para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se tienen que cumplir varios requisitos, los cuales están normalizados en el artículo 159 ibidem, donde consta lo siguiente:

Para ser Magistrado se requiere: 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense de nacimiento; 2) Ser ciudadano en ejercicio; 3) Pertenecer al estado seglar; 4) Ser mayor de treinta y cinco años; 5) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido

en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años. Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley. (Asamblea Legislativa, 1949)

Se concluye que, para concursar para un puesto de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hay que cumplir con varios requisitos los cuales son claros y concretos.

La persona que quiera concursar para este cargo debe probar que cumple con los requisitos solicitados para garantizarle a la Asamblea Legislativa que se está eligiendo un candidato con todos los requisitos de ley.

### **2.1.8 Asamblea Legislativa**

En Costa Rica existen tres Supremos Poderes, uno de ellos es el Legislativo.

La Constitución Política de nuestro país define de manera amplia quiénes integran este poder y especifica cuáles son las funciones que se le delegan.

En el artículo 105 consta lo siguiente: “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio...” (Asamblea Legislativa, 1949)

Son entonces los costarricenses los encargados de elegir los integrantes de la Asamblea Legislativa; esto por medio de sufragio, cada cuatro años, junto con las elecciones presidenciales.

Ahora bien, el artículo 106 del mismo cuerpo normativo explica quiénes son esos delegados que elige el pueblo costarricense para legislar; aparece lo siguiente: “...La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados...” (sic) (Asamblea Legislativa, 1949)

El país es representado por 57 diputados, los cuales durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Para ser elegido diputado, hay que cumplir con ciertos requisitos, los cuales se mencionan en el artículo 108 ibidem:

Para ser elegido diputado se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Haber cumplido veintiún años de edad. (Asamblea Legislativa, 1949)

En el mismo ordenamiento jurídico, concretamente en el artículo 121, se describen las atribuciones que se le otorgaron a la Asamblea Legislativa. Desarrolla 24; sin embargo, para la investigación que nos ocupa resulta necesario enseñar dos de ellas:

... 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar de formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso

afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento. 10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes...(sic) (Asamblea Legislativa, 1949)

Para esta indagación, resulta obligatorio tener conocimiento de estas dos funciones que resultan esenciales para desarrollar el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Cada uno de este par de puntos se van a explicar con mayor amplitud en el transcurso de este estudio.

### **2.3 Hipótesis**

Con la reforma legal operada mediante Ley 9021, se excluyó y no estipuló la segunda instancia en el artículo 399 del Código Procesal Penal, por lo que se está violentando el artículo 8, párrafo 2, inciso h de la Convención de Derechos Humanos, Pacto San José, el cual prevé los recursos para el procedimiento especial que nos ocupa. A raíz de ello, es necesario plantear una reforma al mismo numeral, para que incluya el recurso de casación y se defina a qué ente judicial corresponde su conocimiento y bajo qué integración.

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1.1 Finalidad**

La investigación tendrá una finalidad teórica, enfocado en generar nuevos conocimientos y planteamientos con respecto a los efectos jurídicos que acarrea la ausencia del recurso de casación en el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

#### **3.1.2 Dimensión o alcance temporal**

Es un tema con un alcance transversal, ya que busca analizar lo concerniente al ámbito recursivo del procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, en relación con la aplicación del CPP.

#### **3.1.3 Marco**

A nivel mega, se sitúa el Derecho Penal costarricense. Para el nivel macro, se encuentra el procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Por último, para el tema específico de la investigación, se encuentra el nivel micro, que un tema más procesal, con respecto a la interposición del recurso de casación en el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

### **3.1.4 Condición en la que se hace la investigación**

Se desarrollará una investigación de campo, por cuanto la información se obtendrá directamente de los instrumentos jurídicos que regulan los temas, a partir de la legislación penal costarricense y la experiencia de las personas que conocen el tema.

### **3.1.5 Carácter de la investigación**

La investigación tiene un carácter de tipo exploratorio, esto, porque se trata de un tema poco estudiado que podría servir de referencia para futuras investigaciones. Así mismo, se quiere plantear una posible reforma para el artículo 399 del CPP.

### **3.1.6 Naturaleza**

Esta investigación tendrá un enfoque cualitativo ya que, por medio del análisis e interpretación del procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, se pretende determinar las posibles razones por las que no cuenta con la facultad de interponer recurso de casación.

## **3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **3.2.1 Sujetos**

Sujetos: Se espera realizar entrevistas a personas que se posean conocimiento sobre los temas por desarrollar.

### **3.2.2 Fuentes de primera mano**

La información de primera mano se buscará obtener de las personas que se entrevistarán durante la investigación.

### **3.2.3 Fuentes de segunda mano**

Fungirán como fuente de segunda mano, básicamente, los siguientes cuerpos normativos: Código Procesal Penal, Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, servirán de consulta y análisis los libros “Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal”, de Edwin Esteban Jiménez González y Omar Vargas Rojas; “Derecho Procesal Penal Costarricense”, editado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica; “Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II”, editado por Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y, por último, el Código Procesal Penal, comentado de Javier Llobet. También, se tendrá acceso a sentencias de diferentes despachos del país.

## **3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar información.**

Para esta investigación, se realizarán entrevistas semiestructuradas con guía temática que van a permitir acceder a información de personas con experiencia o, bien, especialistas en los temas implicados. También, se va a elaborar un análisis de contenido, en cuanto a material existente a nivel de doctrina y jurisprudencia, para definir y entender conceptos involucrados en la materia.

## **CÁPITULO IV: ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

### **4.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

El nuevo Código Procesal Penal fue emitido mediante la Ley 7594 de 10 de abril de 1996 y publicado en La Gaceta el 4 de junio de ese mismo año. La entrada en vigencia fue prevista para el 1 de enero de 1998.

Parte de las novedades procesales que trajo consigo este nuevo Código Procesal Penal fue crear ocho procedimientos especiales: el abreviado (artículo 373 al 375), el Procedimiento para asuntos de tramitación compleja (artículo 376 al 379), el Procedimiento por delito de acción privada (artículo 380 al 387), el correspondiente a la aplicación de medidas de seguridad (artículo 388 al 390), el Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes (artículo 391 al 401), el Procedimiento para juzgar las contravenciones (artículo 402 al 407), aquel para la revisión de la sentencia (artículo 408 al 421) y el Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículo 422 al 436).

El artículo 391 del Código Procesal Penal abre el tema sobre el Procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Este estipula específicamente lo siguiente:

El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones

comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo. (Asamblea Legislativa, 1996)

Del numeral anterior se pueden extraer varios puntos que deben ser desarrollados de forma amplia: los sujetos, intervención de la Asamblea Legislativa para autorizar el juzgamiento correspondiente, las disposiciones procesales y el trámite.

#### **4.1.1 Los sujetos y la inmunidad que los reviste.**

De acuerdo con las normas constitucionales, se determinan dos grandes grupos de sujetos que cuentan con un fuero de improcedibilidad penal: los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios.

##### **4.1.1.1 Los miembros de los supremos poderes**

Los supremos poderes que se ven involucrados en este procedimiento especial son únicamente tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En cada uno de ellos, los miembros que se van a ver protegidos son los de mayor jerarquía.

En el Poder Legislativo encontramos los diputados; en el Poder Judicial, a los magistrados, mientras que en el Poder Ejecutivo, se ven implicados el presidente, los vicepresidentes y los ministros de gobierno.

##### **4.1.1.1.1 Los Diputados**

La Asamblea Legislativa de nuestro país está conformada por 57 diputados, los cuales son elegidos por el pueblo cada cuatro años junto con las elecciones presidenciales.

La Constitución Política establece que a este supremo poder se le delega, por parte del pueblo, la potestad de legislar. Al mismo tiempo, este cuerpo normativo les permite gozar de tres tipos de protección:

I: Por las opiniones expresadas en la Asamblea. Artículo 110 de la Constitución Política. Esta primera garantía decreta que los diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea en el ejercicio de su cargo; ya sea de manera oral o escrita. No interesa si sesionan o no en la sede principal, se entiende que es una inmunidad que cubre su entorno funcional.

II: Contra detenciones. Artículo 110 de la Constitución Política. La segunda protección estipula que los diputados durante las sesiones no pueden ser arrestados por causa civil. En el derecho costarricense se entiende causa civil al apremio corporal por pensión alimentaria.

Resulta importante esclarecer que, cuando el enunciado menciona “las sesiones”, no se refiere a las reuniones en el plenario; sino a las ordinarias y extraordinarias del funcionario. Ahora bien, los diputados son funcionarios inmunes a la detención por motivo penal, excepto en los casos en que sean detenidos en flagrancia.

Esta inmunidad contra detenciones civiles y penales puede ser levantada por la Asamblea o, bien, renunciada por el diputado.

III: Fuero de improcedibilidad penal: Los funcionarios legislativos sí son responsables penalmente, sin embargo, existe un obstáculo, eso sí, removible. Este impedimento es un fuero de improcedibilidad penal que paraliza el sometimiento del

funcionario a un juicio penal. La única manera de eliminar esta traba procesal es mediante un trámite con la Asamblea Legislativa, que concluye con admitir o no la acusación contra el funcionario público involucrado.

#### **4.1.1.1.2 Los Ministros de Gobierno**

Con respecto a los ministros, el artículo 143 de la Constitución Política es claro en decir lo siguiente: "...Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución..." (sic) (Asamblea Legislativa, 1949)

Por lo tanto, este funcionario público cuenta también con el fuero de improcedibilidad penal. Sin embargo, no se ven cubiertos contra las detenciones por motivo civil, porque el artículo 110 es claro en decir que es una prerrogativa que deriva de la función legislativa.

En Costa Rica hay ministerios que pertenecen al Estado y otros que no. Hay dos tipos de ministro. El ministro con cartera ministerial es el jerarca de un ministerio organizado legalmente como tal. El segundo tipo es el ministro que, aunque tenga cartera, el ente que dirige no está organizado legalmente como ministerio.

La diferencia surge cuando se presentan denuncias y acusaciones penales contra los ministros del segundo tipo y surge la duda de si son amparados por el fuero de improcedibilidad penal o no. La jurisprudencia ha dicho que sí se ven envueltos y que, para su sometimiento a juicio, se requiere la autorización de la Asamblea Legislativa.

#### **4.1.1.1.3 Presidente y vicepresidentes de la República**

Las figuras de presidente y de los vicepresidentes de Costa Rica también se ven cubiertos por la inmunidad procesal penal. Es el artículo 151 de la Constitución Política el que contiene y respalda este obstáculo procesal; indica lo siguiente:

El presidente, los vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal. (sic)  
(Asamblea Legislativa, 1949)

Del numeral citado se concluye que los miembros del supremo Poder Ejecutivo cuentan con improcedibilidad penal, además de una inmunidad contra detenciones, esto, porque dentro de un procedimiento penal, ambas se ven complementadas y, cuando hablamos de la protección procesal, no se pueden excluir las detenciones.

#### **4.1.1.1.4 Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia**

El Poder Judicial, al ser un supremo poder de la República, cuenta con sujetos que se ven involucrados en este tipo de procedimiento penal. Todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que conforman la Corte Plena, gozan del fuero de improcedibilidad penal. Actualmente son 22 magistrados.

Ahora bien, el artículo 401 del Código Procesal Penal indica que esta inmunidad penal únicamente cubre a los magistrados titulares, por lo que se ven exceptuados los suplentes.

El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones. Tampoco será aplicable en materia contravencional salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito. (Asamblea Legislativa, 1996)

El numeral citado, en su inicio, da a entender de manera clara que los magistrados propietarios se ven envueltos en el procedimiento especial que nos ocupa; por lo tanto, para su juzgamiento penal, se requiere levantar el fuero por parte de la Asamblea Legislativa, tal y como lo menciona la Constitución Política para el resto de los miembros de los supremos poderes. Además, estos sujetos se ven cubiertos por la inmunidad contra detenciones por causa penal, derivado de la improcedibilidad penal.

#### **4.1.1.2 Otros funcionarios**

El artículo 391 del Código Procesal Penal es claro en indicar que el procedimiento especial, aparte de incluir a los miembros de los supremos poderes, incorpora a los funcionarios cuyo juzgamiento, autorizado por la Asamblea Legislativa, es exigido por la Constitución Política. Entran en este procedimiento los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros diplomáticos y el contralor y subcontralor generales de la República.

#### **4.1.1.2.1 El Tribunal Supremo de Elecciones**

La Constitución Política de nuestro país describe las funciones y la integración del Tribunal Supremo de Elecciones.

El artículo 100 indica expresamente lo siguiente: “El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia...” (Asamblea Legislativa, 1949)

Los magistrados propietarios del TSE se encuentran protegidos por la inmunidad procesal, a pesar de que son nombrados por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el numeral 101 constitucional consta el respaldo del obstáculo procesal con el que cuentan estos funcionarios: “...Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes”. (Asamblea Legislativa, 1949)

Por lo tanto, los magistrados del TSE gozan de la improcedibilidad penal, como también de inmunidad contra las detenciones penales.

#### **4.1.1.2.2 El contralor y subcontralor generales de la República**

La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la hacienda pública, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores; así lo define el artículo 183 de la Constitución Política.

Así como lo menciona el numeral anterior, la Contraloría General de la República tiene un vínculo institucional con la Asamblea Legislativa, poder encargado de nombrar a sus jefes y, además, le debe rendir informes anuales.

El contralor y el subcontralor de la República no son miembros de los supremos poderes, pero la Constitución Política quiso abrigoarlos con la improcedibilidad penal; por lo tanto, hay necesidad de que el órgano legislativo se pronuncie sobre el levantamiento del fuero; lo anterior consta literalmente en el mismo artículo citado anteriormente: "...Y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes..." (Asamblea Legislativa, 1949)

A estos funcionarios se les cubre también contra las detenciones por causa penal, esto, como añadidura de la inmunidad penal.

#### **4.1.1.2.3 Los ministros diplomáticos**

Los ministros son una clase de funcionarios que cuentan con cargos diplomáticos. Ellos se encargan de la representación del país a nivel internacional en relaciones bilaterales y multilaterales.

Los embajadores de Costa Rica son ministros diplomáticos, sin embargo, no todo ministro diplomático es embajador. Ahora bien, el fuero constitucional indica expresamente que cubre a aquellos, por lo que no interesa si son embajadores o no.

La norma constitucional que respalda la inmunidad penal de estos empleados se encuentra en el artículo 121, el cual se refiere a las funciones que tiene la

Asamblea Legislativa. El inciso 9 menciona específicamente lo que resulta de interés:

Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia. (sic)  
(Asamblea Legislativa, 1949)

Del numeral anterior queda claro que la Asamblea Legislativa es el encargado de levantar el fuero que cubre a los ministros diplomáticos, de la misma manera que lo hace con los miembros de los supremos poderes y los demás sujetos que prevé la Constitución.

El fuero o inmunidad que reviste a los sujetos mencionados es temporal, toda vez que cubre el período en que el sujeto ejerce su cargo, por lo que, al cesar el cargo, cesa el fuero. Entonces, una vez que el funcionario haya finalizado sus funciones, ya sea por renuncia, destitución o vencimiento del plazo de nombramiento, el proceso jurisdiccional puede ser abierto, sin la necesidad de acudir a ningún trámite especial; siempre y cuando el hecho penal no haya prescrito.  
(Castillo Barrantes, 2007, p. 977)

## **4.1.2 La intervención de la Asamblea Legislativa**

### **4.1.2.1 Antejudio, juicio político o desafuero.**

En el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, la Asamblea Legislativa cumple un papel esencial.

La labor que debe cumplir el órgano legislativo en este procedimiento especial se encuentra tipificada de manera general en el Código Procesal Penal y, aún más específico, se puede encontrar en el Reglamento de la Asamblea Legislativa (1994).

El numeral 391 del CPP indica que la Asamblea Legislativa es el órgano encargado de autorizar el juzgamiento, para que los funcionarios sean sometidos a proceso penal. Sin embargo, con respecto a cuál es el método interno de autorización, se encuentra explicado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa a partir del artículo 189.

Ahora bien, cuando se presente una acusación frente a la Asamblea Legislativa contra cualquier funcionario de los ya descritos; el órgano legislador debe sesionar para leer la acusación junto con los demás documentos asociados a ella; posteriormente, debe nombrar una comisión integrada por tres diputados (arts. 189 y 190 del RAL).

La comisión legislativa nombrada va a ser la encargada de recibir todas las pruebas que presenten el acusador y el acusado. La admisión de prueba permite la recepción de testigos, prueba documental, pericial; en general todo lo que las partes consideren necesario que la comisión conozca. Posteriormente, los tres diputados electos deben rendir un informe. Luego, se desarrolla lo que se conoce como el

antejuicio o juicio político, momento en que se presenta dicho informe, junto con la documentación respectiva; de manera íntegra se leerá en una sesión secreta, esto en presencia del acusado.

Después de la lectura, se le concede la palabra al acusado, para que exponga lo que considere necesario para su defensa. Seguidamente, se retira la Asamblea a deliberar; finaliza la sesión con una votación para declarar si hay lugar o no para la causa penal contra el funcionario. Ambas resoluciones tienen la característica de ser irrecurribles.

En caso de que la mayoría de los votos sean positivos, se levanta el fuero y se pone al encartado en disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sea juzgado conforme a derecho, tal y como consta en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea.

Por el contrario, el órgano legislativo puede negarse a levantar el fuero de procedibilidad del funcionario involucrado. Cuando ocurre esta decisión se remite directamente al Fiscal General y al Tribunal competente para que se archive la causa penal junto con todas sus actuaciones.

El diputado Ronny Monge Salas, el cual ejerció como legislador del 2014 al 2018; define en una entrevista la intervención y la comisión legislativa de la siguiente manera:

El Procedimiento Especial para juzgar a los Supremos Poderes donde Magistrado o Diputado pasa por primero por quitarle la inmunidad que es un derecho constitucional que se tiene para que

no pueda ser procesado normalmente. Este tiene un procedimiento que tanto el de Diputados como el de Magistrados pasa por la Asamblea Legislativa se solicita el levantamiento de la inmunidad. Se crea una comisión especial que hace un dictamen que recomienda, de ser necesario, al plenario legislativo la eliminación de la inmunidad, eso se requieren 38 votos. Una vez eliminada la inmunidad sigue un procedimiento que la acusación es llevada directamente por el Fiscal General de la República y resuelve la Sala Tercera de la Corte.

La comisión especial aparte de realizar el dictamen vela por el debido proceso, escuchan a las partes, elaboran un informe y preparan las recomendaciones. (Comunicación personal, 2018)

#### **4.1.2.2. Suspensión del funcionario**

La Asamblea Legislativa también cuenta con la potestad de suspender al funcionario involucrado del ejercicio de sus funciones. Según la normativa, hay varios momentos en que podría realizarse esta suspensión.

El artículo 192 del Reglamento de la Asamblea Legislativa estipula que, una vez que el encartado queda a la orden del órgano judicial, este podría dictar auto de prisión o, bien, un enjuiciamiento; si fuere así, necesariamente, el funcionario quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, los artículos 121 inciso 10 y 24, respectivamente, de la Constitución Política desarrollan lo siguiente:

Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos delitos comunes.

Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos... (Asamblea Legislativa, 1949)

De lo anterior podemos concluir que la suspensión se puede dar en dos momentos; el primero es que cuando el órgano judicial dicte auto de prisión o de enjuiciamiento; de manera inmediata sucede la suspensión.

El segundo momento le da la facultad a la Asamblea Legislativa a suspender el funcionario en cualquier momento, cuando el Poder Legislativo lo considere oportuno y necesario.

La posición del Dr. Enrique Castillo Barrantes (2007), sobre la suspensión del funcionario involucrado en este procedimiento penal especial, es la siguiente:

No parece aconsejable que lo pueda hacer antes de pronunciarse sobre el levantamiento del fuero. Para levantar el fuero tiene absoluta libertad, pues, como se indicó, tiene amplias facultades, incluso valorar según criterios de conveniencia. Pero si el fuero existe para proteger la continuidad de la función pública, no

pareciera sano que ésta se interrumpa o se afecte mediante la suspensión del funcionario sin que la Asamblea haya analizado y resuelto la petición de desafuero. Como el informe de la Comisión no es vinculante para el Plenario, e incluso puede haber dictámenes divididos, proporciona una base débil para adelantarse a suspender al acusado, con el agravante de que la Asamblea suele dilatar mucho el conocimiento del informe de la Comisión y la toma de una resolución sobre el levantamiento del fuero, lo que agravaría la interrupción del servicio. Si alguna inquietud pudiese existir acerca de la permanencia del funcionario en su cargo, el mejor remedio es que la Asamblea actúe diligentemente y se pronuncie con prontitud, a la vez sobre el desafuero y sobre la suspensión”. (pp.982-983)

El criterio de Castillo Barrantes es muy acertado en el sentido de que la suspensión debe darse de manera simultánea con el desafuero.

#### **4.1.2.3. Detención en Flagrancia**

El Código Procesal Penal, en su artículo 393, estipula la detención en flagrancia de un funcionario.

Indica que, cuando ha sido aprehendido en delito flagrante y sea puesto a la orden de la Corte Suprema de Justicia, se debe informar de manera inmediata a la Asamblea Legislativa, para que se pronuncie sobre el mantenimiento o la cesación de la privación de libertad del encartado.

En caso de que el órgano legislativo ordene la libertad, no impide al Ministerio Público continuar con la investigación inicial. Por el contrario, si se autoriza la

privación de libertad, la Fiscalía deberá formular la acusación correspondiente en un plazo no mayor a 24 horas; caso contrario, el funcionario será puesto en libertad.

Por lo tanto, la inmunidad que reviste a estos funcionarios puede ser removida por expresa autorización de la Asamblea, tal y como se explica anteriormente. No obstante, hay otra manera de remover el fuero: el miembro acusado podría renunciar de manera expresa a la improcedibilidad penal que lo escuda y esta decisión suprime el trámite en el órgano legislativo. Por lo tanto, quedaría de manera inmediata a la disposición de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.1.3. Las disposiciones procesales**

La inmunidad que protege a los funcionarios únicamente abarca el ámbito penal. Las demandas en otras áreas del derecho, como la civil, administrativa y la de familia, no se ven envueltas por el obstáculo de improcedibilidad. Las contravenciones también se encuentran excluidas del fuero, excepto si se dan en concurso con delito.

Los funcionarios públicos que se ven involucrados en el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes pueden ser autores de delitos funcionales o comunes. Se entiende por delitos funcionales aquellos que cometen en el ejercicio de sus funciones, mientras que los comunes son los que se ejecutan al margen de su cargo público.

Ahora bien, los funcionarios pueden ser responsables de cometer delitos de acción pública o privada.

#### **4.1.3.1 Delitos de acción pública**

En delitos comunes como los funcionales, cabe persecución penal por delitos de acción pública. En este tipo, el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, es decir la facultad de iniciarla, promoverla y ser parte.

La investigación en estos delitos inicia de oficio o, bien, puede existir denuncia de la parte ofendida. En caso de que la víctima quiera interponer querrela de acción pública, puede hacerlo y, entonces, ejercer la acción junto al miembro judicial investigativo.

El artículo 16 del CPP le da la facultad a la Procuraduría General de la República de ejercer la acción penal en los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios, así como los contenidos en la Ley de Aduanas, la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica y la Ley contra el enriquecimiento ilícito.

El numeral le da la facultad de ejercer directamente la acción sin subordinarse a las actuaciones o decisiones del Ministerio Público; además, le otorga el derecho de interponer los mismos recursos que el Código le concede a la Fiscalía.

#### **4.1.3.2. Acción popular**

En los delitos funcionales de acción pública se permite la interposición de lo que se llama acción popular.

La Constitución Política, en su artículo 11, menciona a los funcionarios públicos que son simples depositarios de la autoridad y están obligados a cumplir los deberes que la ley impone. Posteriormente consta de manera expresa lo

siguiente: “La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.” (Asamblea Legislativa, 1949)

Lo anterior quiere decir que cualquier persona tiene la facultad de ejercer una acusación contra los funcionarios públicos; eso sí, por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos públicos. Esta capacidad se denomina acción popular, conforme al artículo 392 del CPP.

El sujeto que ejerza la acción popular está facultado a ejecutar la acción penal, es decir, iniciar, promover y ser parte del proceso penal.

En el caso de los delitos comunes cometidos por funcionarios públicos, no se puede ejercer la acción popular, pero sí se tiene el derecho de denunciarlos.

#### **4.1.3.3. Delitos de acción privada**

El artículo 392 del CPP en su último párrafo indica lo siguiente: “Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.” (Asamblea Legislativa, 1996)

La principal característica de los delitos de acción privada es que el ejercicio y la promoción de la acción penal recae en el ofendido o en su representante legal. El Ministerio Público no tiene ningún tipo de participación cuando se investiguen estos delitos.

El artículo 19 del Código Procesal Penal indica cuales son los delitos de acción privada, enumera lo siguiente: “Son delitos de acción privada: a) Los delitos

contra el honor. b) La propaganda desleal. c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.” (Asamblea Legislativa, 1996)

Los delitos contra el honor que menciona el artículo anterior se encuentran tipificados en el Título II del Código Penal, a partir del artículo 145 hasta el 155. Los delitos contra el honor son injuria, difamación, calumnia, ofensa a la memoria de un difunto y difamación de una persona jurídica.

Sin embargo, los delitos de acción privada que se cometen con más frecuencia son la injuria, la calumnia, la difamación y la difamación de una persona jurídica.

Las injurias constan en el artículo 145, el que lo define de la siguiente manera: “...El que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro de una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella...” (Asamblea Legislativa, 1996)

Entonces, se define como aquella ofensa a la dignidad o al decoro, que se le hace a una persona física de manera presencial o, bien, por medio de una comunicación. La injuria causa un daño al honor subjetivo del ofendido.

Con respecto al delito de difamación el Código Penal normaliza la difamación pura y simple; y la difamación contra persona jurídica.

La difamación es visible en el artículo 146 y se concreta como: “...El que deshonnare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación...” (Asamblea Legislativa, 1996)

Está claro que el fin principal de este delito es afectar la reputación de una persona, en este caso específicamente física.

Es el apartado 153 del CPP el que se encarga de abarcar la difamación a una persona jurídica e indica lo siguiente:

...El que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito que gozan. (Asamblea Legislativa, 1996)

En lo anterior, es el numeral que cubre la reputación de las personas jurídicas, así como la de sus personeros, siempre y cuando la difamación se haya basado en el ejercicio del cargo. Es importante resaltar que se requiere que la difamación dañe gravemente la confianza del público o el crédito que tiene la persona jurídica involucrada.

El numeral 147 delimita el concepto de calumnia y consta lo siguiente: "...El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo..." (Asamblea Legislativa, 1996)

Lo anterior, por cuanto comete el delito de calumnia aquella persona que atribuya a otra la comisión de un hecho delictivo; eso sí, se requiere probar la fraudulencia de la manifestación.

Por lo tanto, se concluye los funcionarios públicos involucrados en el procedimiento especial que nos ocupa pueden cometer delitos de acción pública y privada y ,en ambos casos, se requiere el desafuero de la Asamblea Legislativa.

## **4.1.4 El Trámite**

### **4.1.4.1. Investigación Inicial**

El Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes puede investigar delitos de acción pública y privada. Cuando el delito es del primer tipo, el Ministerio Público es el encargado de guiar la investigación. Este órgano investigativo puede actuar de oficio o, bien, por denuncia de la parte ofendida o de terceros afectados.

El numeral 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público desarrolla las funciones del fiscal. El inciso J) indica lo siguiente:

Practicar, personalmente, la investigación inicial y solicitar lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones que corresponden al Ministerio Público, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados. En estos casos podrá hacerse acompañar de un fiscal. (Asamblea Legislativa, 1997)

Por lo tanto, el Fiscal General es el encargado de recabar toda la información necesaria para plantear la causa frente a Corte Plena. La Corte Plena es el jerarca encargado de determinar si la causa se traslada a la Asamblea Legislativa o, por el contrario, se desestima.

Ahora bien, si el delito que se requiere indagar es de acción privada, entonces, el titular de la acción debe plantearla directamente en la Corte Plena.

Una vez que la causa es puesta en conocimiento de la Corte Plena, se puede declarar la desestimación o, bien, considerar que se puede continuar con el procedimiento.

#### **4.1.4.2. Antejudio o juicio político**

Si la Corte Plena decide proseguir con la causa, se realiza el antejudio o juicio político; etapa en la que la Asamblea Legislativa decide si hay o no lugar a la causa penal, así como determinar si cabe o no el desafuero del funcionario público involucrado.

Una vez que se solicita el levantamiento de la inmunidad, la Asamblea está autorizando la prosecución del proceso y pone al encartado a la orden de la Sala Tercera.

La Sala Penal puede decretar cualquier medida cautelar, incluso prisión preventiva, si lo considera procedente.

#### **4.1.4.3. Procedimiento jurisdiccional**

Una vez que la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el juzgamiento del encartado.

El numeral 398 del Código Procesal Penal desarrolla que la Sala Tercera debe designar un magistrado para que sea el encargado de realizar actos de investigación que son necesarios y que no pueden ser postergados o practicados

durante el juicio. Ese mismo magistrado debe prevenirle al imputado que, en un plazo de tres días, designe un defensor junto con el lugar y forma de notificaciones.

En el caso de que el imputado elija un defensor particular y no asista, se puede exigir su presencia. De no ser hallado por ningún medio y no comparecer al día siguiente, se le proveerá un defensor público al encartado; esto, conforme al artículo 93 del CPP.

Una vez que el encartado elija su defensor, se procede a tomarle datos de identificación; posteriormente, se realiza la declaración indagatoria en la cual el imputado puede declarar o, bien, no hacerlo sin que eso demuestre su culpabilidad.

A continuación, se da audiencia a las partes del proceso para que en cinco días ofrezcan la prueba que consideren necesaria para el juicio. En el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, la recepción de prueba obedece a las reglas comunes, estipuladas en el artículo 304 del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente:

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, profesión y domicilio. Se presentarán también documentos o se señalará el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretender probar, bajo pena de inadmisibilidad... (Asamblea Legislativa, 1996)

Por último, el magistrado designado debe pronunciarse sobre el ofrecimiento de pruebas. Aunado a esto, debe señalar fecha y hora para celebrar el juicio oral y público. Si se considera que se trata de un asunto de tramitación compleja o de delincuencia organizada, en ese momento se debe disponer sobre la aplicación de las reglas de esos asuntos tipificado en los artículos 376 al 379 del Código Procesal Penal o en las reglas procesales establecidas en la Ley de Delincuencia Organizada (Ley 8754 de julio de 2009).

Por otra parte, durante una investigación penal, puede darse la conversión de procedimientos ordinarios a especiales ,o, bien la acumulación de causas; esto consta en el artículo 400 del CPP:

Si en el curso de una investigación con procedimiento ordinario, se determina que uno de los imputados debe ser sujeto a antejuicio, el tribunal que conoce el asunto remitirá las actuaciones al Fiscal General para que proceda conforme lo dispone la Constitución Política y este Título. Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y solo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda el antejuicio. Se remitirá testimonio de piezas ante el Fiscal General contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone este Título. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del procedimiento, las causas deberán acumularse y serán conocidas por la Sala Penal. (Asamblea Legislativa, 1996)

Por lo tanto, si durante una investigación ordinaria hay varios imputados y se determina que alguno goza de inmunidad, la causa se divide mediante un testimonio de piezas que se entrega al Fiscal General para que se investigue el procedimiento especial y se pida el desafuero a la Asamblea Legislativa.

Si, posteriormente, el órgano legislativo autoriza el juzgamiento del funcionario, las causas sufren fuero de atracción y deben acumularse de nuevo, para que sea tramitadas bajo procedimiento especial.

El juicio del Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes lo realiza la Sala Tercera, función que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial (1937), en su artículo 56 inciso 2: “La Sala Tercera conocerá: 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.”

De lo anterior se concluye que la Sala Tercera, en su plenitud de integrantes, va a ser la encargada de dirigir el juicio en contra del funcionario involucrado.

Con respecto al juicio, tal y como lo indica el artículo 399 del CPP, para el desarrollo de este, se obedece a las reglas comunes, tipificadas del 324 al 371 *ibidem*.

El Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes carece de la etapa intermedia que sí tiene todo procedimiento ordinario. Por lo tanto, posterior a la etapa investigativa, prosigue el juicio.

Tal y como lo indica el artículo 326 del CPP, el juicio es la fase esencial del proceso y se debe desarrollar con base en la acusación en forma pública, oral, contradictoria y continua.

Previo al inicio del juicio oral y público, se deben citar todos los testigos, incluyendo aquellos que se encuentren protegidos con la Oficina de Atención y Protección del Poder Judicial.

El debate debe desarrollarse con la presencia ininterrumpida de las partes (defensor, actor civil y demandado civil), así como de los magistrados de la Sala Tercera. El imputado no puede alejarse de la audiencia sin el permiso de los jueces.

El juicio es público, no obstante, según el numeral 330, puede realizarse de forma privada total o parcialmente cuando:

- A) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- B) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- C) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- D) Esté previsto en una norma específica.
- E) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- F) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.

G) Se reciba testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente. (Asamblea Legislativa, 1996)

Con respecto a la participación de los medios de comunicación, el tribunal debe señalar las condiciones necesarias para cada caso. No se podrán realizar filmaciones cuando se ven involucradas personas menores de edad, cuando se trate de víctimas o testigos protegidos o, bien, el imputado, la víctima o alguna otra parte puede pedir al tribunal que se pida que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, esto conforme al artículo 331 del CPP.

Una vez que el tribunal realiza la apertura a juicio, el imputado cuenta con el derecho de rendir declaraciones y comentarios acorde a su defensa o abstenerse de hacerlo, sin que eso signifique su culpabilidad.

Es el momento procesal donde se reciben todas las pruebas ofrecidas por las partes, tales como dictámenes periciales, testigos, interrogatorios y otros que se consideren relevantes para la causa penal.

Luego de las conclusiones de las partes y, para finalizar esta etapa, el tribunal tiene derecho a deliberar sin interrupciones en sesión secreta. La deliberación no puede durar más de 48 horas, excepto en los asuntos de tramitación compleja o de delincuencia organizada.

Como última estación el tribunal penal debe dictar una sentencia, la cual según el artículo 363 del CPP debe tener ciertas características tales como:

A) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos

personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de juicio.

- B) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término.
- C) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.
- D) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- E) La firma de los jueces. (Asamblea Legislativa, 1996)

La sentencia debe ser redactada y leída inmediatamente después de realizada la deliberación. Cuando el asunto contenga complejidad, se leerá únicamente la parte dispositiva y uno de los jueces debe explicar los fundamentos que los motivaron a esa decisión; así mismo, debe anunciar el día y la hora en que se realizará la lectura integral de la sentencia, eso sí, en un plazo máximo de cinco días posteriores a la lectura de la parte dispositiva.

Conforme a los numerales 364, 367 y 368 del Código Procesal Penal se puede extraer lo siguiente: si la sentencia es condenatoria y el imputado se encuentra en libertad, el tribunal puede disponer sobre la prisión preventiva del encartado, cuando haya bases para considerar razonablemente que el encartado no se va a someter a la ejecución de la sentencia una vez que quede firme.

Cuando la sentencia condene al implicado, el tribunal debe fijar con precisión la o las penas, así como las obligaciones que debe cumplir el condenado. La resolución debe decidir sobre las costas, así como de la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos o, bien, puede decidir sobre ellos un comiso o destrucción.

Por otra parte, cuando exista dentro de la causa acción civil y el tribunal considere condenar la sentencia, debe fijar la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo.

Por el contrario, de acuerdo con artículo 366, la sentencia absolutoria ordena la inmediata libertad del imputado, aun cuando no esté firme, la cesación de cualquier medida cautelar, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

Cabe destacar que durante la etapa de juicio el tribunal puede dictar un sobreseimiento definitivo, cuando se produzca una causa extintiva de la acción penal tipificada en el artículo 30 del CPP y que, para comprobarla, no es necesaria la apertura a juicio.

El Dr. Enrique Castillo Barrantes (2007) desarrolla lo siguiente sobre la conclusión del Procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes:

Al final del proceso, las consecuencias dependerán de la aplicación del derecho penal de fondo. Si el funcionario es absuelto, tendrá que ser reinstalado en su cargo, si había sido suspendido, con

todos sus derechos. Si es condenado, tendrá que cumplir la pena que se le impusiere, más las responsabilidades pecuniarias. Si se le impone la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, perderá el puesto. De lo contrario, y si la pena principal no es de naturaleza que impida de hecho el desempeño del cargo, como la de prisión, podría ser que conservase su puesto. (p.984)

Por último, es importante agregar que si la sentencia es escrita, el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de apelación de sentencia empieza a correr a partir del día siguiente en que se haga lectura de la sentencia integral.

Por el contrario, si la sentencia se dicta en forma oral el plazo para el citado recurso inicia al día siguiente en que la misma se dicte oralmente. En ambos casos, el recurso debe ser interpuesto en forma escrita.

## **4.2. LOS RECURSOS**

Los recursos son los medios de impugnación que les permiten a las partes involucradas en un proceso solicitar que el tribunal que dictó el fallo o un tribunal de superior jerarquía revise de manera total o parcial la resolución, para con ello lograr que se anule o se modifique lo resuelto. También se les ha conocido como “remedios jurídicos o jurisdiccionales”.

La significación etimológica de la palabra “recurso” proviene del latín *recursus*, la cual quiere decir “la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió”.

El Código Procesal Penal, desde el artículo 437 hasta el 448, se encarga de describir las normas generales con respecto al ámbito recursivo.

#### **4.2.1. Impugnabilidad objetiva y subjetiva**

El legislador costarricense estipuló en el Código Procesal Penal los recursos permitidos en materia penal. Aunado a ello, concretó el principio de taxatividad, el cual consiste en determinar que el derecho de recurrir se delimita a supuestos expresamente previstos y solo para algunos sujetos procesales, específicamente para aquellos que tienen interés en lo decidido en el acto que se va a impugnar.

En el artículo 437 del CPP consta lo siguiente:

- (1) Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.
- (2) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. (Asamblea Legislativa, 1996)

En el numeral anterior de nuestro código se definen los principios de impugnabilidad objetiva y subjetiva.

En específico, en el párrafo primero (1) consta la definición de impugnabilidad objetiva, también llamado principio de taxatividad objetiva, el cual consiste en determinar que procede la interposición de recursos contra las resoluciones judiciales por los medios y en los casos expresamente estipulados.

Por lo tanto, tal y como lo indica Javier Llobet Rodríguez (2014), para que una resolución sea recurrible, se requiere que la ley así lo declare, es decir, en los casos expresamente establecidos. De igual manera, el medio por el que se impugna la resolución como por ejemplo recurso de apelación, revocatoria, casación etc. (p. 647, artículo 437).

Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo del mismo artículo (2), aparece la explicación de la impugnabilidad subjetiva, la cual también se conoce como principio de taxatividad subjetiva. Ello significa que el derecho de interponer un recurso les pertenece a los sujetos que la ley prevé y cuando no lo individualice, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes.

Indica Javier Llobet (2014) que se ha admitido que tiene el derecho de recurrir alguien que no haya participado como parte cuando la resolución impugnada le causa perjuicio. Un ejemplo de lo anterior puede ser la víctima del proceso penal, tiene derecho a recurrir, aunque no haya asumido el carácter de parte, por no haberse constituido en querellante o actor civil. Este derecho le está reconocido en el artículo 71.3.c del Código Procesal Penal. (p. 648)

El órgano judicial encargado de conocer sobre el recurso debe verificar que este cumpla con los aspectos subjetivos y objetivos, previo a determinar su admisibilidad.

#### **4.2.2. Condiciones básicas para interponer un recurso**

En el artículo 438 del CPP establece lo siguiente: “Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este

Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.”  
(Asamblea Legislativa, 1996)

Tal y como lo indica el numeral anterior, los recursos se ven sometidos a una serie de requisitos determinados en forma, tiempo y lugar.

La forma se refiere al modo que utiliza el recurrente para interponer el recurso. En principio, se dispuso que el recurso debía ser presentado de manera escrita y firmado; sin embargo, se ha aceptado como válida la formulación de recursos orales, como el caso de la revocatoria durante las audiencias orales y de la apelación, siempre y cuando la sentencia fuera dictada de manera oral.

Ahora bien, independientemente de si se interpone el recurso de manera oral o escrita, siempre deben fundamentarse de manera clara los puntos por impugnarse.

El tiempo es el lapso que se otorga por ley para presentar un recurso y varía según cada medio de impugnación. El recurso de revocatoria (salvo en audiencias orales) debe interponerse en el plazo de tres días luego de notificada la resolución.

El recurso de apelación tiene tres días hábiles, cuando la resolución fue escrita, si fuere oral se debe interponer inmediatamente.

Para presentar apelación de sentencia ,se cuenta con 15 días hábiles y, por último, para el recurso de casación, con 15 días hábiles luego de notificado el fallo.

Otro aspecto que se relaciona directamente con el tiempo obedece a los días de asueto, feriados y días de paro de labores. Con respecto a los días feriados y al

paro de labores, se suspende el agote de los días restantes para interponer el recurso y se reanuda cuando se incorporen nuevamente labores.

Por otra parte, se encuentran los días declarados asuetos; cabe señalar que un día puede ser declarado asueto total o parcialmente. Correspondiente a los asuetos parciales, la Sala Tercera ha manifestado lo siguiente:

La concesión del asueto parcial debe tenerse en consideración para los plazos que vencían el día que se otorgó; pero carece de importancia (no produce efectos jurídicos) en relación con los términos cuyo vencimiento es posterior. (Resolución 024-A-92 de las 10:27 horas del 10 de enero de 1992)

En cuanto al lugar, el recurso debe ser interpuesto ante el órgano que dictó el fallo. Si es revocatoria, lo conocerá él mismo (recurso horizontal), pero si se trata de los otros recursos citados, debe elevarlo para ante el superior que corresponda (recursos verticales).

#### **4.2.3. Agravios o interés para impugnar**

El artículo 439 del CPP desarrolla el tema del agravio e indica, literalmente, lo siguiente:

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial, aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación. (Asamblea Legislativa, 1996)

Los autores Jiménez González y Vargas Rojas (2011) describen este contenido de la siguiente manera:

Para que proceda el recurso debe existir un perjuicio concreto, específico, real, verificable que implique una lesión a los derechos fundamentales de la parte interesada. Se trata de un vicio esencial que tiene incidencia en la forma en que se resolvió el caso concreto. Esto es lo que la doctrina denomina “interés para recurrir.” (p. 77)

Por lo tanto, para interponer un recurso cualquiera, hay que demostrar la existencia de un agravio. El agravio debe ser analizado de manera objetiva al momento de que el órgano competente resuelva el recurso. No tiene capacidad para recurrir aquella parte que no haya sufrido un perjuicio, porque no cuenta con “interés para recurrir”.

#### **4.2.4. Adhesión**

El CPP en su artículo 440, define la adhesión de la siguiente manera:

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse dentro del período de emplazamiento al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Sobre la adhesión se dará audiencia a las demás

partes por el término de tres días antes de remitir las actuaciones al tribunal de alzada. (Asamblea Legislativa, 1996)

Con la adhesión, se permite que quien no interpuso el recurso dentro del plazo correspondiente, pueda recurrir dentro del plazo de emplazamiento. No es admisible una adhesión presentada luego del transcurrido el plazo del emplazamiento.

Cuando alguna parte presenta un recurso por adhesión, este debe cumplir con los requisitos exigidos para la interposición del recurso correspondiente.

Cabe agregar que no tiene derecho de adhesión quien no tiene derecho a recurrir la resolución.

#### **4.2.5. Instancia al Ministerio Público**

La instancia al Ministerio Público se encuentra regulada en el numeral 441 del CPP; el cual prevé que la víctima o cualquiera damnificado, cuando no estén constituidos como partes (querellantes), pueden presentar una solicitud fundamentada solicitando que interponga los recursos que sean pertinentes.

En caso de que el Ministerio Público decida no recurrir, la resolución debe explicarle a la víctima o damnificado por escrito y en forma motivada ese proceder.

Posterior a esa comunicación, si la víctima o el damnificado no están de acuerdo con esa decisión, podrán interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al resto de las partes, el cual comienza a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público.

#### **4.2.6. El efecto extensivo**

El efecto extensivo de los recursos se define en el artículo 443 del CPP indicando lo siguiente:

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal. (Asamblea Legislativa, 1996)

Por lo tanto, el efecto extensivo significa que cuando existen coimputados en un proceso penal, el recurso interpuesto por uno de ellos puede favorecer a los demás; excepto cuando se trate de motivos personales que no tiene relevancia con respecto a la situación procesal o sustancial de los otros imputados. También puede favorecer al imputado un recurso interpuesto por el demandado civil, cuando este puede incidir en la responsabilidad penal.

#### **4.2.7. El efecto suspensivo**

El efecto suspensivo consiste en determinar que durante el plazo dado por ley para recurrir y mientras se tramite el recurso, en caso de que se interponga, la resolución va a ser paralizada y no va a ser ejecutada, salvo disposición legal en contrario.

Algunos ejemplos de esas disposiciones legales en contrario son las medidas de protección y las cautelares, la prisión preventiva y la libertad del encartado en caso de absolutoria.

#### **4.2.8. Desistimiento**

El desistimiento ocurre posterior a la presentación del recurso y antes de que sea resuelto. Consiste en abandonar total o parcialmente la pretensión, sin que ello pueda perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

En materia penal, el desistimiento se tipifica en el artículo 445 del CPP, que dice lo siguiente:

El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado, aun si los hubiera interpuesto un funcionario de grado inferior. Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado. (Asamblea Legislativa, 1996)

El numeral anterior autoriza al Ministerio Público a desistir de los recursos interpuestos, eso sí, por medio de un dictamen fundado. Un funcionario de mayor jerarquía del Ministerio Público (ejemplo: fiscal general) puede desistir del recurso interpuesto por un funcionario de grado inferior (ejemplo: fiscal auxiliar).

Ahora bien, con respecto al imputado y su defensor, pueden decidir desistir del recurso, para lo que se requiere que el defensor, al presentarlo, adjunte un mandato expreso del encartado.

#### **4.2.9. Competencia**

El recurso debe interponerse ante el órgano judicial que conoció el proceso, tal y como se indica en el artículo 446 del CPP.

#### **4.2.10. Prohibición de la reforma en perjuicio.**

La figura de la prohibición de la reforma en perjuicio (principio de *no reformatio in peius*) se encuentra regulada en el artículo 447 del CPP y consiste en que, cuando la resolución solo fue impugnada por el imputado y su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio.

Cuando cualquiera de las otras partes, víctimas o damnificados, presenten recurso, se permite modificar o revocar la resolución, aún en contra del imputado.

#### **4.2.11. Rectificación**

La rectificación consiste en determinar que los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución, que no hayan influido en la parte resolutive, no anularán la sentencia, pero deben ser corregidos. También ocurre con los errores materiales en la designación de las penas. Lo anterior establecido en el artículo 448 del CPP.

### **4.3. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

La introducción del recurso de apelación de sentencia se considera la principal reforma al sistema penal costarricense desde la creación del nuevo Código Procesal en 1998. El primordial fin de su creación era cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada para el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

El 12 de noviembre de 1999 se dictó una sentencia condenatoria en contra del periodista del periódico *La Nación* Mauricio Herrera Ulloa, por el delito de difamación.

En diciembre de ese mismo año, Herrera Ulloa y el defensor del periódico *La Nación* interpusieron un recurso de casación en contra de la sentencia. En el 2001, ambos fueron declarados sin lugar.

Debido a lo anterior, el señor Herrera Ulloa interpone una denuncia contra Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde, entre otros motivos, se alegaba la imposibilidad material de que toda persona que fuera juzgada penalmente en Costa Rica pudiera contar con una segunda instancia como medio impugnativo, tal y como existía en todas las demás jurisdicciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 2 de julio del 2004 y, entre los puntos que condenaron a Costa Rica está que, dentro de un plazo razonable, el Estado debía adecuar su ordenamiento interno a lo establecido en el artículo 8.2 inciso H) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

El artículo citado indica expresamente lo siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

H) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(Conferencia Especializada de la Organización de Estados Americanos, 1969)

Debido a lo resuelto, el recurso de apelación de sentencia en materia penal se crea bajo la ley número 8837 el 03 de mayo del 2010. Se publica en el periódico oficial *La Gaceta* el 09 de junio del 2010 y es el 09 de diciembre del 2011 cuando entra a regir.

El recurso de apelación de sentencia se regula en nuestro Código Procesal Penal a partir del artículo 485 hasta el 466 bis. Se interpone para impugnar el fallo frente al Tribunal de Apelación de Sentencia, por medio del cual se procura una revisión íntegra de los aspectos de hecho y de derecho que forman la sentencia. Con este recurso se garantiza la doble instancia en materia penal.

#### **4.3.1. Características del recurso de apelación de sentencia penal**

De acuerdo con Jiménez González y Vargas Rojas (2011), el recurso de apelación de sentencia cuenta con principales características, dentro de las que encontramos las siguientes.

Es un recurso ordinario, ya que no se define por causas o motivos legalmente preestablecidos, sino que es un medio impugnativo que permite la revisión integral del fallo; para ello, únicamente se requiere que la parte interesada alegue su inconformidad con la determinación de los hechos, con la incorporación o la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la sanción penal.

Es flexible, porque su admisibilidad no requiere cumplir excesivos formalismos para su tramitación, siendo que permite la corrección de defectos formales en su interposición.

Es un recurso amplio, toda vez que permite a la parte impugnante alegar de manera profunda las disconformidades con el fallo. No se limita a motivos o aspectos de legalidad preestablecidos.

En caso de que el Tribunal de Apelación de Sentencia compruebe el quebrantamiento de un derecho fundamental de las partes involucradas, puede declararlo de oficio.

Es informal, ya que no requiere mayores formalidades para su interposición ni tampoco para su admisibilidad. Se requiere únicamente que el recurso sea interpuesto en el plazo de ley ante el tribunal que dictó la sentencia, presentarlo por escrito o en cualquier medio reglamentariamente autorizado y, por último, el recurrente debe expresar el agravio que considera se le ocasionó, así como su pretensión.

#### **4.3.2. Resoluciones recurribles**

El recurso de apelación de sentencia permite recurrir todas las sentencias condenatorias o absolutorias, los sobreseimientos dictados en fase de juicio y, en general, todo aquello que resuelve aspectos penales, civiles, incidentales y otros que la ley determina (artículo 458 del CPP).

#### **4.3.3. Interposición del recurso**

El artículo 460 del CPP establece claramente cuáles son los requisitos de interposición de este recurso e indica expresamente lo siguiente:

El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado.

La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el mismo acto ofrecerá prueba en respaldo de sus alegaciones. Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nuevo lugar o nueva forma para recibir notificaciones. (Asamblea Legislativa, 1996)

En el artículo anterior están los requisitos mínimos necesarios para interponer un recurso de apelación de sentencia, ya que -tal y como lo definieron Jiménez González y Vargas Rojas en el libro citado- es un recurso flexible e informal.

#### **4.3.4. Audiencia**

Una vez interpuesto el recurso de apelación de sentencia por cualquiera de las partes involucradas, el tribunal que dictó la sentencia da audiencia a los interesados por el plazo de cinco días para que señalen lugar de notificaciones en alzada; aunado a esto, pueden formular adhesiones.

En el caso de que se interponga alguna adhesión, el tribunal debe conferir al resto de las partes cinco días para ponerles en conocimiento ese acontecimiento.

Vencido el período el tribunal, remitirá los autos al tribunal de apelación competente (artículo 461 del CPP).

#### **4.3.5. Trámite del recurso**

Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia declarar la admisibilidad del recurso. Lo puede declarar inadmisibile cuando la resolución no sea recurrible, cuando el sujeto que interpuso el recurso no tenía derecho de recurrir y cuando el recurso se presentó de manera extemporánea. En los casos mencionados, el Tribunal de Apelación debe devolver las actuaciones al tribunal de origen (artículo 462 del CPP).

Obedeciendo a la informalidad y flexibilidad del recurso de apelación de sentencia, el Tribunal de alzada debe revisar el recurso y, en caso de que encuentre defectos formales que impidan de forma absoluta conocer el fondo del asunto, procede a prevenirle a la parte recurrente la corrección de tales defectos, conforme a lo estipulado en el artículo 15 del CPP, concretándole cuales son los aspectos que requieren corrección o aclaración.

En caso de que el recurrente no aclare o corrija lo solicitado en el plazo concedido, se declara entonces la inadmisibilidad del recurso.

Una vez admitido el recurso, cuando corresponda, el tribunal convocará a una audiencia oral y pública (vista oral). De igual manera puede solicitar traer de oficio prueba que considere pertinente.

En la audiencia, las partes exponen y argumentan, de manera oral, los extremos de la apelación, expresando los agravios e inconformidades. También se reexaminan los actos previos, los que ocurrieron durante y posteriores al debate, los registros de la sentencia y se evacua la prueba admitida.

#### **4.3.6. La prueba en el recurso de apelación de sentencia**

Es de relevancia jurídica comprender que en materia penal costarricense el Tribunal de Apelación de Sentencia no tiene dentro de sus competencias realizar un nuevo juicio y resolver la impugnación del fallo (artículo 464 del CPP).

Por lo tanto, la parte que plantee un recurso de apelación de sentencia no puede pretender que se produzca prueba. El tribunal de alzada tiene la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en juicio, siempre y cuando sea útil, necesario y pertinente para respaldar las inconformidades alegadas en la apelación o la constatación del agravio.

Con respecto a la prueba testimonial o pericial, el tribunal de apelación de sentencia examinará lo declarado en el debate. En el caso de que surja alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones el tribunal, podrá solicitar recibir directamente la prueba en una audiencia que debe realizarse de manera oral, pública, contradictoria y bajo las disposiciones que regulan el debate. Cabe rescatar que esto ocurre de manera excepcional.

Explican Edwin Jiménez González y Omar Vargas Rojas (2011) que el tribunal de alzada puede admitir nueva prueba en fase de apelación de sentencia en tres casos:

- La prueba ofrecida en la oportunidad que procesalmente procedía, pero que arbitrariamente fue rechazada por la autoridad o las autoridades judiciales competentes.
- La prueba que surja con posterioridad al dictado de la sentencia.
- La prueba que, a pesar de existir antes del dictado del fallo, no estuvo en posibilidad real de ser traída oportunamente por la parte interesada, y que se ofrece en respaldo de los alegatos que plantea en el recurso de apelación de sentencia. (p: 141)

#### **4.3.7. Examen y resolución**

El tribunal de apelación de sentencia va a ser el encargado de apreciar los reclamos alegados en el recurso y sus fundamentos. Deben valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron la decisión (artículo 465 del CPP).

El tribunal de alzada tiene la facultad de anular total o parcialmente la resolución impugnada y puede ordenar la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se debe indicar el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En el resto de los casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Cuando el recurso de apelación de sentencia únicamente fue presentado por el imputado o a su favor, la resolución del tribunal de alzada o el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la interpuesta en la sentencia anulada (principio de no reformatio in peius).

Por último, si producto de la resolución del recurso debe cesar la prisión preventiva de imputado, el tribunal de apelación de sentencia debe ordenar la inmediata libertad.

#### **4.3.8. Juicio de reenvío**

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos (artículos 466 y 466 bis del CPP).

En igual sentido, el recurso de apelación de sentencia que se interponga contra la sentencia dictada en el juicio de reenvío deberá ser conocido por el Tribunal de Apelación de sentencia correspondiente, integrado por jueces diferentes a los que se pronunciaron en la anterior resolución de alzada.

En el caso de que no sea posible integrar el tribunal de alzada con nuevos jueces, el conocimiento y la resolución del recurso de apelación de sentencia interpuesto será asumido por los jueces que sean necesarios, tal situación no origina responsabilidad disciplinaria.

Por último, en cuanto a las medidas cautelares, se dispone en la Ley N° 8837 que el Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, puede autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan a un nuevo juicio.

### **4.4. RECURSO DE CASACIÓN**

La “Ley de creación del recurso de apelación de sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, también llamada la Ley N° 8837, trajo consigo una serie de reformas

normativas que se encargaron de fijar a la Sala de Casación Penal como el órgano competente para conocer los recursos de Casación de todo el territorio nacional interpuestos contra las sentencias emitidas por el Tribunales de Apelación de Sentencia.

El recurso de casación nace como un medio de impugnación que no corresponde a una tercera instancia, sino que goza de una naturaleza extraordinaria basada en requisitos excesivamente formales y supuestos específicos.

La Sentencia de la Sala Tercera número 791-2012 indica expresamente lo siguiente:

En ese sentido, una primera precisión que debe hacerse es que el recurso de casación actual no es más un recurso ordinario, como lo establecía el régimen impugnatorio anterior, sino que, retorna a su noción -doctrinalmente correcta- de recurso extraordinario, en el que el control jurisdiccional se limita a los motivos expresamente autorizados en la ley y a los agravios específicos que reclame el interesado. De modo que nos encontramos frente a una variación absoluta en el concepto de este tipo de impugnación, que necesariamente implica una práctica judicial. Es así como, en esta Sede, el análisis se limita esencialmente a la legalidad de lo resuelto; no es, en principio, un re-examen de los hechos ni de la prueba evacuada, porque tal ejercicio corresponde ahora a una función específica encomendada al Tribunal de Apelación de Sentencia. (sic)

El recurso de casación en materia penal se caracteriza por ser un recurso sumamente formal, estricto y cerrado. Obedeciendo a esas características, el Código Procesal Penal, en el artículo 468, se encarga de delimitar los motivos bajo los cuales se debe fundamentar este recurso. Indica expresamente lo siguiente:

A) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.

B) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. (Asamblea Legislativa, 1996)

Correspondiente al punto A), se refiere exactamente a que se tiene derecho a interponer recurso de casación cuando, en las sentencias del tribunal de juicio o en las resoluciones de los tribunales de apelación de sentencia, se haya dado un irrespeto a los criterios jurisprudenciales de la Sala Tercera.

Por otro lado, el punto B) del artículo permite interponer este recurso cuando la parte considere que hubo un vicio de forma o de fondo.

Los vicios de fondo, también llamados vicios *in iudicando*, son aquellos defectos en la aplicación de la ley penal sustantiva. Por otro lado, los vicios de forma, en el procedimiento o *in procedendo*, se refieren, específicamente, a defectos en el procedimiento penal establecido en el Código Procesal Penal.

La Sala Constitucional en su sentencia número 4677-2016 indica lo siguiente:

... El origen histórico de la casación lo define como un recurso que debe ajustarse a ciertas formalidades. Aún más, la casación bien

podría ser mucho restringida, sin que tal diseño constituya una lesión al debido proceso o el acceso a la justicia. La configuración del recurso de casación es discrecionalidad del legislador y la vigente, no lesiona ningún derecho fundamental...

Por lo tanto, según el criterio de la Sala Constitucional en el voto anterior, así como se ha pronunciado la Sala Tercera en el mismo sentido en varios votos (verbigracia 1210-2016, 310-2017), el hecho de que el recurso de casación sea extraordinario, extremadamente formal y estricto no provoca una lesión al debido proceso o al acceso a la justicia.

#### **4.4.1. Interposición**

Ver artículo 469 del CPP.

##### **4.4.1.1. Tiempo**

El recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, los cuales empiezan a correr el día hábil siguiente de notificada la resolución del tribunal de apelación de sentencia.

Ha dicho la Sala Tercera en el voto 273-2017 que el conteo de los plazos para recurrir es individual, esto, para garantizar el principio de igualdad entre las partes.

##### **4.4.1.2. Lugar**

El recurso extraordinario debe presentarse ante el tribunal de apelación de sentencia que dictó el fallo; si por error se entrega ante la Sala Tercera, esta lo

devuelve al tribunal de apelación de sentencia respectivo para garantizar el acceso a la justicia.

#### **4.4.1.3. Forma**

El recurso, que debe ser presentado en forma escrita, estará debidamente fundado, de modo que debe citar las disposiciones legales que considere inobservadas o aplicadas erróneamente o, bien, mencionar e incorporar el contenido de los precedentes que considere contradictorios.

Resulta esencial señalar cada motivo por separado, indicando si es de forma o de fondo y con sus respectivos fundamentos. Por último, pero no menos importante, debe indicar el agravio y la pretensión.

La Sala Penal en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de establecer, definir e individualizar el agravio. En el Voto 562-2016, indica expresamente lo siguiente:

No se trata de mencionar cualquier agravio, sino con exactitud, de cuál se trata, es decir, cuál es la incidencia de que el erróneo proceder de los operadores jurídicos ostenta sobre el dispositivo y la forma en que el resultado final pudo haber sido distinto de haber procedido correctamente.

#### **4.4.2. Audiencia y adhesión**

Una vez que se presente el recurso de casación en el tribunal de apelación de sentencia correspondiente, éste se encargará de dar audiencia a los interesados por el término de cinco días hábiles (emplazamiento). Durante este plazo, cada uno

debe señalar lugar y forma para recibir notificaciones en alzada, también se podrían presentar adhesiones.

En caso de que se interponga alguna adhesión el tribunal debe dar audiencia nuevamente por el plazo de cinco días hábiles. En el momento en que se venzan los plazos correspondientes, se remite el expediente a la Sala de Casación Penal (artículo 470).

Según la sentencia número 1210-2016, dictada por la Sala Tercera, la adhesión se define de la siguiente manera:

Esta figura procesal se define como la acción y efecto de unirse a la impugnación interpuesta por una de las partes, a fin de obtener la revocación del fallo en cuando perjudica al adherente. [...] Este instituto legal no fue creado por el legislador para burlar el plazo perentorio o convalidar la interposición de recursos que se presenten extemporáneamente, sino más bien, en atención al principio de igualdad procesal de oportunidades entre los intervinientes, permite que la parte que no recurrió, habiendo tenido Derecho a hacerlo, pueda impugnar fuera del plazo ordinario, una vez que se entera que la contraparte ha impugnado el fallo, es decir, dentro del nuevo período concedido por el emplazamiento. [...] Asimismo, esta adhesión de ningún modo implica que el recurso que se adhiera sea una especie de coadyuvancia o tenga que combatir los mismos extremos o en el mismo sentido en que lo hizo la impugnación principal, sino más bien, se podrá recurrir cualquier

aspecto de la sentencia que estime gravoso a sus propios intereses. [...] Esta Sala ha establecido por jurisprudencia que la adhesión es subsidiaria a la impugnación original, y por lo tanto su admisibilidad depende de que éste recurso supere la etapa de admisibilidad, de lo contrario la tramitación del adherente no será admisible.

#### **4.4.3. Admisibilidad y trámite**

La Sala Tercera es el órgano encargado de determinar si el recurso es admisible o no. Como primer punto se debe verificar que el recurso fuera interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 469 del CPP.

De segundo paso, se comprueba que la resolución sea recurrible, que la parte tenga derecho de recurrir, que el recurso no tenga como finalidad modificar hechos probados (principio de intangibilidad de los hechos) y que se encuentre debidamente fundado; en caso de que no se cumpla con los requisitos anteriores, la Sala Penal lo declara inadmisibile y devuelve las actuaciones al tribunal de apelación de sentencia de origen (artículo 471 del CPP).

Por el contrario, la Sala de Casación podría declarar la admisibilidad del recurso (darle curso), en cuyo caso se asigna un magistrado instructor de la causa.

Por último, la Sala Tercera podría determinar la necesidad o no de convocar a una audiencia oral con las partes. Si no lo consideraron necesario, deben dictar una sentencia.

#### **4.4.4. Audiencia oral**

Cuando una parte interpone un recurso, se adhiere a un recurso o lo contesta; tiene el derecho de solicitar una audiencia en la que debe exponer oralmente sus alegaciones (vista oral). Se realiza la gestión frente a la Sala Tercera, la cual debe fijar fecha dentro de los próximos 15 días de recibidas las actuaciones (artículo 472 del CPP).

Tal y como se desarrolló en el punto anterior sobre la admisibilidad y el trámite, la Sala Penal puede pedir de oficio una audiencia oral, en el caso de que lo consideren pertinente.

Las reglas de realización de la audiencia oral son las mismas que aplicación para el recurso de apelación de sentencia.

Posteriormente a la audiencia oral, se debe dictar la resolución de la causa, excepto que la complejidad del asunto demande su postergación.

#### **4.4.5. Resolución y sus efectos extensivos**

Si la Sala de Casación Penal considera procedente el recurso por violación de ley procesal, anula total o parcialmente la resolución impugnada; luego, ordena al tribunal de apelación de sentencia competente la reposición del procedimiento.

En los otros casos, la Sala Tercera, al acoger el recurso, debe enmendar el vicio y resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

La Sala también podría disponer la anulación del debate y en ese caso se ordena su reposición mediante un reenvío al tribunal de juicio correspondiente (artículo 473 del CPP).

#### **4.4.6. Prohibición de reforma en perjuicio.**

La prohibición de reforma en perjuicio (principio de *no reformatio in peius*) se da cuando un recurso fue interpuesto por el imputado o, bien, a su favor y la resolución y el juicio de reenvío no podrían imponer una sanción más grave que la otorgada en la sentencia anulada. (Artículo 474 del CPP)

#### **4.4.7. Juicio de reenvío**

La Sala de Casación Penal puede ordenar una resolución de reenvío, ya sea ante el tribunal de juicio, para un nuevo debate o ante el tribunal de apelación de sentencia, para una nueva resolución. En el primer caso, el nuevo juicio debe ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la resolución anulada, pero integrado por jueces diferentes.

En el caso de que ese juicio de reenvío vuelva a tener recurso de casación, debe ser conocido por la Sala Tercera, pero integrado por diferentes magistrados a los que se pronunciaron en la resolución anterior. De no ser esto posible, la competencia será asumida por los magistrados necesarios, aun cuando se repitan (artículo 475 del CPP).

### **4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

El recurso de apelación de sentencia se establece en nuestra legislación a partir del 9 de diciembre de 2011, mediante la Ley número 8837 del 9 de junio de 2010.

Por tratarse de la mayor e importante reforma que sufriera el proceso penal costarricense desde la promulgación del nuevo Código Procesal Penal que regía desde el 1 de enero de 1998 (Ley número 7594), se dispuso que entrara a regir hasta el 9 de diciembre de 2011. Razones presupuestarias e infraestructura obligaron a ello, en especial porque los otrora tribunales de casación penal serían los que, a la postre, se convertirían en los nuevos tribunales de apelación de sentencia.

Esta Ley número 8837 reformó los artículos 4, 15, 22, 33, 43, 58, 256, 258, 319, 340, 408, 410, 411, 453, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal; además, adicionó un nuevo título V al libro III de dicho código que contendría los nuevos artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 475.

No es sino hasta enero del 2012 que los legisladores se percatan de la omisión de haber reformado varios artículos más que tenían íntima relación con la reforma general de la Ley número 8837. Por ello, mediante la Ley número 9021 del 25 de enero de 2012 se reforman, además, los artículos 147, 319, 371, 375, 399, 451, 453, 454, 455, 467, 468, 471 y 474 del Código Procesal Penal.

Establece el artículo 458 del Código Procesal Penal lo siguiente: “Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.” (Asamblea Legislativa, 1996)

Por su parte, el artículo 467 del CPP que regula el recurso de casación estipula que procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de

apelación de sentencia que confirmen total o parcialmente o, bien, resuelvan en definitiva la sentencia dictada por el Tribunal de juicio.

Con estas disposiciones generales de los artículos 458 y 467 del Código Procesal Penal quedó expresamente establecido el principio de impugnabilidad o taxatividad objetiva, interpretándose entonces de manera inmediata que estos dos recursos de apelación de sentencia y de casación se podrán interponer no sólo en las sentencias que recaigan en el procedimiento ordinario, sino inclusive en los cinco procedimientos especiales que así lo permiten, a saber: abreviado, por delito de acción privada, para asuntos de tramitación compleja, para la aplicación de medidas de seguridad y expedito para los delitos en flagrancia.

Ello es así, porque tanto el procedimiento ordinario como los cinco especiales citados pueden arribar eventualmente a una fase de juicio, donde se dictará una sentencia o un sobreseimiento que, por aplicación del numeral 458 indicado, permitiría la interposición del recurso de apelación de sentencia. Posterior a éste, existiría la posibilidad de interponer el recurso de casación contra lo resuelto por el tribunal de segunda instancia.

Huelga indicar que la única excepción evidente lo es el Procedimiento por delito de acción privada, cuya tramitación por disposición legal inicia directamente ante el tribunal de juicio, órgano ante el cual se interpone la querrela respectiva, de manera que en este especial resulta más factible la interposición de los dos recursos citados.

Por otra parte, el Procedimiento especial para juzgar las contravenciones no tiene relación con estos dos recursos de apelación de sentencia y de casación

porque, expresamente, el artículo 407 del CPP dispone que la sentencia dictada en este proceso solo tiene Recurso de apelación para ante el juzgado penal (tribunal del procedimiento intermedio). El otro Procedimiento especial para la revisión de la sentencia establece las reglas específicas para la interposición y el conocimiento de este recurso, según se extrae del artículo 42 de la Constitución Política.

En síntesis, en ninguna norma legal que regule directamente el procedimiento ordinario (artículos 274 al 372), Procedimiento abreviado (artículos 373 al 375), Procedimiento por delito de acción privada (artículos 380 al 387), Procedimiento para asuntos de tramitación compleja (artículos 376 al 379), Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad (artículos 388 al 390) y Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículos 422 al 436) existirá alguna disposición jurídica que permita taxativa y objetivamente la interposición de los recursos de apelación de sentencia y de casación, porque ese derecho recursivo ya se extrae directamente de los artículos 458 y 467 ya mencionados.

Pese a lo anterior, con el Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, regulado de los artículos 391 al 401 del Código Procesal Penal, sucedió algo muy interesante y es que el legislador le dio un tratamiento diferente.

Si bien el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia –entiéndase Corte Plena- “conocer del recurso de apelación de sentencia, de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando éstas actúan como tribunales de juicio o de única instancia”, ello se refiere únicamente a la

potestad de función y conocimiento que una ley le brinda a un órgano judicial en específico.

Será función y potestad de la ley procesal –en este caso el Código Procesal Penal- regular y establecer los lineamientos y parámetros de admisibilidad y formalidad de dichos recursos; es decir, no podría una ley orgánica sustituir ello o pensarse que se sobreentienden por admitidos dichos recursos, porque precisamente los códigos procesales son los que establecen no solo el procedimiento a seguir sino también los derechos y obligaciones de las partes intervinientes.

En el caso de los recursos o medios de impugnación es a la ley procesal a la que le corresponde regular la legitimación para interponer los recursos (taxatividad subjetiva), su procedencia (taxatividad objetiva), plazos de interposición y sus formalidades (agravios, escrito, oral, etc.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 399 dispone lo siguiente: “...Contra la resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.” (Asamblea Legislativa, 1996)

Con esta disposición legal, reformada mediante la Ley número 9021 del 25 de enero de 2012, el legislador estipula e introduce literalmente el principio de taxatividad objetiva, regulación expresa que no tienen ni el procedimiento ordinario ni los procedimientos especiales del abreviado, delitos de acción privada, asuntos de tramitación compleja, aplicación de medidas de seguridad y el expedito para los

delitos en flagrancia, precisamente por aplicárseles a todos estos las normas generales de los artículos 458 y 467 conforme se ha señalado.

Podría pensarse que el legislador no tenía necesidad procesal de ello y que no debió indicar expresamente que, contra la resuelto por la Sala Tercera en el juicio, “procederá” recurso de apelación de sentencia, porque ya ese derecho o posibilidad recursiva se extraía de la norma 458 ya citada.

Bastaba con señalar únicamente que el recurso de apelación de sentencia sería de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio, sin necesidad de utilizar la palabra “procederá”.

Sin embargo, por la manera en que se redactó y se aprobó este numeral 399, el legislador reconoce con ello las características procedimentales *sui generis* que tiene este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, dado que por disposición legal el debate oral lo realiza la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 397 CPP), no un tribunal ordinario de juicio, el recurso de apelación de sentencia será de conocimiento de la Corte Plena (artículo 399 CPP), no de un tribunal de apelación de sentencia; además, el recurso de casación será de conocimiento de la misma Corte Plena, no de la Sala Tercera (artículo 59 LOPJ)

Al establecerlo de esta manera, el legislador creó con ello un régimen procesal recursivo de excepción para este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Empero, al hacerlo así, con la introducción expresa de la posibilidad de interposición del recurso de apelación de sentencia,

cometió una gravísima falencia u omisión y es que debió entonces establecer también, con mucho más razón y necesidad procesal, la taxatividad o impugnabilidad objetiva expresa del recurso de casación por tres razones fundamentales:

- 1) Porque la lógica y la hermenéutica jurídica exigen que si se está estableciendo un tratamiento diferente en un procedimiento especial en materia recursiva, deben establecerse todas las posibilidades impugnativas existentes en la normativa procesal;
- 2) Porque el artículo 467 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, dispone que este procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia que confirmen total o parcialmente o, bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

Como hemos explicado en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes el debate oral lo realiza la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no un tribunal ordinario de juicio, y el recurso siguiente de apelación de sentencia será de conocimiento de la Corte Plena, no de un tribunal de apelación de sentencia.

De esta manera, en una aplicación literal del numeral 467 citado, no existe la posibilidad de interponer un recurso de casación en este procedimiento especial. De allí que esto segundo ratifica aún más la necesidad de establecer la posibilidad taxativa de interponer este recurso de casación en el numeral 399 del mismo cuerpo legal;

- 3) Así como se reafirmó expresamente en el artículo 399 del Código Procesal Penal qué órgano conocerá del recurso de apelación de sentencia en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes (Corte Plena) -instancia que ya estaba definida en el artículo 59 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, también debió este mismo artículo 399, aparte de haber introducido en forma expresa la posibilidad de interponer el recurso de casación conforme se ha explicado, definir qué órgano conocerá dicho recurso y, además, solucionar el grave problema de integración de magistrados que se explicará posteriormente.

Téngase en cuenta que, en materia procesal penal, los derechos de las partes no se sobreentienden, máxime que en el ejercicio de ellos se puede ver afectada la parte más débil del sistema punitivo.

Con el ejercicio de la facultad recursiva o impugnativa se puede beneficiar un imputado; pero también se le podría perjudicar. De tal manera, aunque el artículo 59 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponga que la Corte Plena conocerá los recursos de apelación de sentencia y de casación en este procedimiento especial, el numeral 399 debió disponer expresamente –como lo hizo con el recurso de apelación de sentencia- la posibilidad de interponer también el recurso de casación y definir qué órgano lo conocería.

El artículo 59 inciso 8 citado no es norma procesal generadora de derechos de las partes involucradas en un proceso y, por ende, no podría pensarse que la taxatividad expresa de estos recursos esté inmersa en su normativa.

La relevancia e importancia de los medios de impugnación y del recurso de casación quedó claramente establecida en el Voto 1816-2013 de la Sala Tercera.

Al respecto indicó:

El proceso penal, como proceso jurisdiccional, resulta ser la forma en que el Estado logra cumplir con el ejercicio del ius puniendi, y como derecho procesal que es, se encuentra integrado por un conjunto de principios y mecanismos que son necesarios para construir un orden lógico que debe respetarse para cumplir con el fin político y social de administrar justicia. Dentro de este esquema del proceso, se pretende que éste opere adecuadamente mediante un orden lógico, eficaz y coherente, de allí que existan no sólo procedimientos y medios, sino también remedios jurídicos o recursos, mediante los cuales las partes del proceso puede solicitar tanto al tribunal que dicta una resolución, como a otro de superior jerarquía, revisar total o parcialmente las resoluciones dictadas con el objeto de que sean modificadas o anuladas, todo con el fin de cumplir con la correcta aplicación del Derecho. Dentro de estas normas debidamente sistematizadas, se encuentra el recurso de casación como medio impugnatorio, del cual, doctrinariamente se ha señalado que tiene tres finalidades que actúan de manera armónica: control de cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); la uniformadora de la jurisprudencia (función uniformadora), y por último también la justicia del caso (función

dikelógica). (Rivarola, Enrique, El control de las decisiones judiciales, citado por González Novillo, Jorge y Figueroa, Federico, El Recurso de Casación en el Procesal Penal, Ad-Hoc, p. 12). Sin duda alguna, la casación cumple con un fin político, que resulta ser la creación de criterios homogéneos en la interpretación de la ley, todo en miras a que el escenario en el que se desarrolla la aplicación de la ley procesal y sustantiva, genere no sólo seguridad jurídica sino también igualdad de trato ante la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004) dispuso:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

De tal manera, resulta necesario reformar nuevamente el artículo 399 del CPP para introducir la taxatividad expresa y reconocer la posibilidad de interponer el recurso de casación en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros

de los supremos poderes y reafirmar no sólo qué instancia judicial lo conocerá –como se hizo con el recurso de apelación de sentencia-, sino solucionar el problema de la integración de los magistrados para ello.

Esto último es un tema de gran relevancia, ya que existe una nebulosa que se genera en lo referente a la cantidad de magistrados integrantes en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya sea para realizar el debate oral o para conocer los eventuales recursos de apelación de sentencia y casación en Corte Plena.

La interrogante surge porque actualmente la Sala Tercera la integran cinco magistrados titulares y sólo ocho magistrados suplentes. Así lo dispone el numeral 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1937):

La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.

De estos 13 magistrados, irremediablemente, hay que excluir a cinco que integrarían la Corte Plena para el conocimiento del eventual recurso de apelación de sentencia que se interpondría contra la sentencia dictada por la Sala Tercera en el juicio oral.

Como consecuencia de lo anterior, específicamente para realizar el debate y conocer el recurso de casación, quedarían disponibles únicamente ocho magistrados, debiendo plantearse como únicas posibilidades dos escenarios excluyentes y posibles:

- 1) Que el juicio o debate oral lo realicen cinco magistrados y que el recurso de casación en Corte Plena lo conozcan, de parte de la Sala Tercera, solo los tres restantes;
- 2) Que el juicio o debate oral lo realicen tres magistrados y que el recurso de casación en Corte Plena lo conozca, de parte de la Sala Tercera, los cinco restantes.

Ambas opciones nos plantean un problema de constitucionalidad y legalidad, ya que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1937) indica que “La Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera y la Sala Constitucional, integradas por cinco Magistrados, con excepción de la última que lo será con siete...”.

Tampoco, por otro problema de constitucionalidad y legalidad, en resguardo básicamente del principio procesal del juez natural o regular, de raigambre constitucional en los artículos 35 y 152, se podría pensar en nombrar, ante un

eventual recurso de casación, dos magistrados suplentes *ad litem* o para el caso concreto, por dos razones básicas:

- 1) Porque no es permitido en nuestra legislación el nombramiento de tribunales especiales. El principio procesal señalado del juez natural dispone que las personas sólo podrán ser juzgadas por los tribunales debidamente establecidos por ley y por los jueces debidamente nombrados y juramentados. En este caso, se estarían nombrando jueces especiales para un caso concreto, violentándose con ello el citado principio. Ya desde el voto 1739-92 de la Sala Constitucional se dispuso lo siguiente:

C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR: Este derecho, que en la tradición anglo norteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual: "Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152 y 153 y,

en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral. Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha.

- 2) Porque el nombramiento de magistrados suplentes es un proceso de carácter potestativo legislativo de conformidad con el artículo 121 inciso 3 de la Asamblea Legislativa. Su elección está sometida al mismo escrutinio público y de valoración de atestados que los titulares, terminando el proceso con el respectivo nombramiento del funcionario en la sesión plenaria correspondiente. No tendría

sentido lógico someter todo el engranaje político para nombrar dos magistrados suplentes para el simple conocimiento de un recurso. Esto atentaría también contra el resguardo y la protección del gasto de las arcas públicas.

De manera que la solución a esta problemática debe buscarse con los recursos que se tienen actualmente, es decir, con la existencia de ocho magistrados restantes, no sin antes advertir que cualquiera de las dos soluciones que se adopte podría traer problemas de legalidad constitucional y procesal conforme se ha explicado anteriormente.

Por ello, y atendiendo a razones de equivalencia, se considera que la opción segunda es la más aceptable, es decir, que el debate oral lo realicen tres magistrados y que el recurso de casación en Corte Plena lo conozcan los cinco restantes de la Sala Tercera con el total de los magistrados de las otras salas de la Corte.

Téngase en cuenta que en el proceso ordinario los debates orales los realiza el Tribunal Penal de Juicio. En este sentido, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1937) dispone:

Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.

Así las cosas, pensando que el debate en el proceso ordinario lo realizan tres jueces de juicio, haciendo una equivalencia comparativa tendríamos que lo factible sería que el debate en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes lo realice la Sala Tercera con integración de únicamente tres magistrados.

Entonces, los restantes 10 magistrados quedarían en posibilidad de integrar la Corte Plena, tanto para el conocimiento de apelación de sentencia como para el recurso de casación, no generándose ninguna desigualdad entre ellos.

Esta solución obligaría a reformar también el primer párrafo del mismo numeral 399 del Código Procesal Penal. Por ello, la reforma procesal que se propone es la siguiente:

Para la celebración del debate, el cual se realizará por la Sala Tercera con integración de tres Magistrados, y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes. Contra lo resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio. Contra lo resuelto por Corte Plena en este recurso procederá recurso de casación conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será también de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los

magistrados que hayan intervenido tanto en el juicio como en el recurso de apelación de sentencia.” (Lo subrayado es lo reformado)

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

Luego de la presente investigación, se pueden extraer las siguientes conclusiones, quedando claro que el recurso de apelación de sentencia se establece en nuestra legislación procesal a partir del 9 de diciembre de 2011, mediante la Ley número 8837 del 9 de junio de 2010. Esta reforma, la más importante desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en 1988, surge como consecuencia de la demanda interpuesta por el periodista Mauricio Herrera contra Costa Rica al considerar violentado, en el caso concreto en el cual fue condenado por los tribunales nacionales, el derecho a recurrir en doble instancia una resolución judicial, lo cual está expresamente reconocido en el artículo 8, párrafo 2, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Esta fue la base legal que se tuvo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que motivó la creación de la citada Ley 8837.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley número 9021 del 25 de enero de 2012, ya que los legisladores se percatan de la omisión de haber reformado varios artículos que tenían íntima relación con la reforma general de la Ley número 8837. Por ello, mediante esta nueva ley se reforma, entre otros, el artículo 399 del Código Procesal Penal.

Con estas dos reformas procesales, específicamente por aplicación de los artículos 458 y 467 del Código Procesal Penal que regulan en general la posibilidad de interponer recurso de apelación de sentencia, sobre las sentencias dictadas por los tribunales de juicio y, además, interponer recurso de casación contra las

resoluciones de los tribunales de apelación de sentencia, quedó expresamente establecido el principio de taxatividad objetiva que exige el párrafo primero del numeral 437 ibidem.

Por ello, como consecuencia inmediata, se tiene que estos dos recursos de apelación de sentencia y de casación se podrán interponer no sólo en las sentencias de los tribunales de juicio que recaigan en el procedimiento ordinario, sino también en las que se dicten en los otro cinco procedimientos especiales que así lo permiten, a saber: abreviado, por delito de acción privada, para asuntos de tramitación compleja, para la aplicación de medidas de seguridad y expedito para los delitos en flagrancia.

Sin embargo, al Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, regulado de los artículos 391 al 401 del Código Procesal Penal, el legislador le dio un tratamiento diferente al resto de los procedimientos citados.

La razón procesal para ello obedece a las características procedimentales particulares que tiene este procedimiento especial, a saber: 1) El debate oral lo realiza la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 397 CPP), no un tribunal ordinario de juicio; 2) el recurso de apelación de sentencia será de conocimiento de la Corte Plena (artículo 399 CPP), no de un tribunal de apelación de sentencia; 3) el recurso de casación será de conocimiento de la misma Corte Plena, no de la Sala Tercera (artículo 59 LOPJ).

De allí que entonces el legislador aprueba la reforma para el artículo 399 del CPP de la siguiente manera: "...Contra la resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el

que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.” (Asamblea Legislativa, 1996)

Quedó establecido que al hacerlo de esta manera, el legislador introdujo literal y particularmente el principio de taxatividad objetiva para este procedimiento especial; con ello, excluyó la aplicación de las normas procesales generales de los artículos 458 y 467 CPP que sí tienen aplicación en el resto de los procedimientos indicados.

Al establecerlo de esta manera, el legislador creó lo que se denomina en esta investigación un “RÉGIMEN PROCESAL RECURSIVO DE EXCEPCIÓN” para este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Sin embargo, se demostró que cometió una omisión grave al no establecer expresamente el principio de taxatividad objetiva del recurso de casación en dicho artículo 399 CPP.

Lo anterior era estrictamente necesario porque de una interpretación literal del numeral 467 CPP, que regula el principio de taxatividad objetiva del recurso de casación, se extrae la imposibilidad de interponer este recurso en este procedimiento especial. Ello es así porque este artículo 467 dispone que dicho recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente o, bien, resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el Tribunal de juicio.

Como quedó acreditado en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, el debate oral lo realiza la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia, no un tribunal ordinario de juicio y el recurso siguiente de apelación de sentencia será de conocimiento de la Corte Plena, no de un tribunal de apelación de sentencia.

*Ergo*, la conclusión inmediata es que resulta necesario reformar nuevamente el artículo 399 del CPP para introducir la taxatividad expresa y reconocer la posibilidad de interponer el recurso de casación en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Por la forma en que está redactado este numeral actualmente, se le impide a una parte procesal ejercer este trascendental recurso, lesionando con ello sus derechos constitucionales.

Otra falencia grave que se evidenció en esta investigación es que si bien el artículo 59 de la LOPJ define que la Corte Plena también conocerá del eventual recurso de casación, el artículo 399 del CPP debió no sólo reafirmarlo –como lo hizo con el recurso de apelación de sentencia-, sino también solucionar el problema de la integración de los magistrados para ello.

La problemática surge porque la Sala Tercera la integran cinco magistrados titulares y sólo ocho suplentes. Si para la celebración del juicio y para la integración de Corte Plena en el conocimiento de los recursos de apelación de sentencia y de casación se necesita la participación de la Sala Tercera, cuya integración se compone de cinco magistrados, se concluye que se requieren en total 15 y, como vemos, solo existen trece.

Pensar en la posibilidad de nombrar dos magistrados para el caso concreto (*ad litem*) fue descartado, porque nos enfrentaríamos a un problema de constitucionalidad y legalidad, específicamente, por la violación del principio

procesal del juez natural o regular regulado en los artículos 35 y 152 de la Constitución Política.

De manera que, atendiendo a razones de equivalencia concretamente, porque los debates en el proceso ordinario solo lo realizan tres jueces, se consideró que la opción más viable es que el debate oral lo realicen tres magistrados y que los recursos de apelación de sentencia y de casación en Corte Plena los conozcan los 10 restantes de la Sala Tercera con el total de los magistrados de las otras Salas de la Corte. Esta solución obligaría a reformar también el primer párrafo del mismo numeral 399 del Código Procesal Penal.

Por ello, la reforma procesal que se propone es la siguiente:

Para la celebración del debate, el cual se realizará por la Sala Tercera con integración de tres Magistrados, y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes. Contra la resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio. Contra lo resuelto por Corte Plena en este recurso procederá recurso de casación conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será también de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido tanto en el juicio como en el recurso de apelación de sentencia. (Lo subrayado es lo reformado)

En esta investigación, se cumplió con cada uno de los objetivos generales y específicos planteados.

Como objetivos generales se logró analizar a fondo las consecuencias de la reforma hecha al artículo 399 del CPP y, además, se optó por proponer para ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley tendiente a reformar dicho artículo y, así, implementar el recurso de casación al Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

Como objetivos específicos, se explicó en qué consiste el Procedimiento penal especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes en Costa Rica, se explicaron los alcances de la inmunidad de los sujetos involucrados en este tipo de procedimiento, se describió y examinó el recurso de casación en materia penal y se identificaron las principales consecuencias que trae la ausencia del recurso de casación en dicho procedimiento.

Por último, se determinaron las principales consecuencias jurídicas que trae consigo el principio de impugnabilidad o taxatividad objetiva al sistema penal costarricense.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

- Llevar a la discusión en foros y charlas los temas que se han planteado a lo largo de esta investigación, para determinar con precisión y mayor alcance la falencia que presenta el artículo 399 del Código Procesal Penal.

- Incorporar la perspectiva de los derechos procesales en este tema, ya que la posibilidad de recurrir una sentencia en materia penal es un derecho constitucional innegable, perteneciente a las reglas básicas del debido proceso.
- Adquirir un compromiso a nivel profesional, principalmente de quienes ejercen puestos como juzgadores en este tema. Para ello, resulta necesario que, cuando se presente un caso concreto de juzgamiento de un miembro de los supremos poderes y en caso de que no se haya hecho la reforma que se pretende con esta investigación, se plantee la respectiva consulta facultativa a la Sala Constitucional para que defina los parámetros por seguir, tanto en la permisibilidad o no del recurso de casación y en la integración de la Sala Tercera para las tres diferentes instancias en que participa.
- Recomendar a la Asamblea Legislativa que reforme el artículo 399 del Código Procesal Penal para que permita la posibilidad expresa de interponer el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Plena en el conocimiento del recurso de apelación de sentencia. También, dicha reforma se aprovechará para indicar que el debate respectivo lo hará la Sala Tercera con integración de solamente tres magistrados.

## **CAPÍTULO VI: PROYECTO DE LEY**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

#### **PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS  
SUPREMOS PODERES, PARA QUE SE PERMITA INTERPONER RECURSO  
DE CASACIÓN CONTRA LO RESUELTO POR LA CORTE PLENA EN EL  
RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

**PROPONENTE**

**Sofía Chaves Benavides**

**19 junio de 2018**

**San José, 19 de junio de 2018**

**Señores**

**Oficina de Iniciativa Popular**

**Asamblea Legislativa**

**San José, Costa Rica**

**Estimados señores:**

La suscrita, Sofía Chaves Benavides, estudiante de la Universidad Hispanoamericana, sede Heredia, con el más absoluto respeto, presento el presente proyecto de ley, el cual dedico a la Cátedra de Derecho de la universidad citada, por su valioso aporte en la educación universitaria costarricense.

**Sofía Chaves Benavides**

**Cédula 1-1600-0037**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO:****REFORMA AL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS  
SUPREMOS PODERES, PARA QUE SE PERMITA INTERPONER RECURSO  
DE CASACIÓN CONTRA LO RESUELTO POR LA CORTE PLENA EN EL  
RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA****JUSTIFICACIÓN:**

El recurso de apelación de sentencia se establece en nuestra legislación procesal a partir del 9 de diciembre de 2011, mediante la Ley número 8837 del 9 de junio de 2010. Esta reforma, la más importante desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en 1988, surge como consecuencia de la demanda interpuesta por el periodista Mauricio Herrera contra Costa Rica al considerar violentado, en el caso concreto en el cual fue condenado por los tribunales nacionales, el derecho a recurrir en doble instancia una resolución judicial, lo cual está expresamente reconocido en el artículo 8, párrafo 2, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Esta fue la base legal que usó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y motivó la creación de la citada Ley 8837.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley número 9021 del 25 de enero de 2012, ya que los legisladores se percataron de la omisión de haber

reformado varios artículos que tenían íntima relación con la reforma general de la Ley número 8837. Por ello, mediante esta nueva ley se reforma, entre otros, el artículo 399 del Código Procesal Penal.

Con estas dos reformas procesales, específicamente por aplicación de los artículos 458 y 467 del Código Procesal Penal que regulan en general la posibilidad de interponer recurso de apelación de sentencia sobre las dictadas por los tribunales de juicio y, además, interponer recurso de casación contra las resoluciones de los tribunales de apelación de sentencia, quedó expresamente establecido el principio de taxatividad objetiva que exige el párrafo primero del numeral 437 *ibidem*.

Por ello, y como consecuencia inmediata, se tiene que estos dos recursos de apelación de sentencia y de casación se podrán interponer no sólo en las sentencias de los tribunales de juicio que recaigan en el procedimiento ordinario, sino también en las que se dicten en los otros cinco procedimientos especiales que así lo permiten, a saber: abreviado, por delito de acción privada, para asuntos de tramitación compleja, para la aplicación de medidas de seguridad y expedito para los delitos en flagrancia.

Sin embargo, al Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, regulado de los artículos 391 al 401 del Código Procesal Penal, el legislador le dio un tratamiento diferente al resto de los procedimientos citados.

La razón procesal para ello obedece a las características procedimentales particulares que tiene este procedimiento especial, a saber las siguientes: 1) El debate oral lo realiza la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 397 CPP), *no un tribunal ordinario de juicio*; 2) el recurso de apelación de sentencia será

de conocimiento de la Corte Plena (artículo 399 CPP), *no de un tribunal de apelación de sentencia*; 3) el recurso de casación será de conocimiento de la misma Corte Plena, *no de la Sala Tercera* (artículo 59 LOPJ)

De allí que entonces el legislador aprueba la reforma para el artículo 399 del CPP de la siguiente manera: “...Contra la resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.” (Asamblea Legislativa, 1996)

Al hacerlo de esta manera, el legislador introdujo literal y particularmente el principio de taxatividad objetiva para este procedimiento especial; con ello, excluyó la aplicación de las normas procesales generales de los artículos 458 y 467 CPP que sí tienen aplicación en el resto de los procedimientos indicados.

Al establecerlo de esta manera, el legislador creó un “RÉGIMEN PROCESAL RECURSIVO DE EXCEPCIÓN” para este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Sin embargo, cometió una omisión grave al no establecer expresamente el principio de taxatividad objetiva del recurso de casación en dicho artículo 399 CPP.

Lo anterior era estrictamente necesario porque, de una interpretación literal del numeral 467 CPP, que regula el principio de taxatividad objetiva del recurso de casación, se extrae la imposibilidad de interponer este recurso en este procedimiento especial. Ello es así, porque este artículo 467 dispone que dicho recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales

de apelación de sentencia que confirmen total o parcialmente o, bien, resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

Como quedó acreditado en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes, el debate oral lo realiza la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no un tribunal ordinario de juicio, y el recurso siguiente de apelación de sentencia será de conocimiento de la Corte Plena, no de un tribunal de apelación de sentencia.

En consecuencia, la conclusión inmediata es que resulta necesario reformar nuevamente el artículo 399 del CPP para introducir la taxatividad expresa y reconocer la posibilidad de interponer el recurso de casación en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Por la forma en que está redactado este numeral actualmente se le impide a una parte procesal ejercer esta trascendental recurso, lesionando con ello sus derechos constitucionales.

Otra falencia grave es que, si bien el artículo 59 de la LOPJ define que la Corte Plena también conocerá del eventual recurso de casación, el artículo 399 del CPP debió no sólo reafirmarlo –como lo hizo con el recurso de apelación de sentencia-, sino también solucionar el problema de la integración de los magistrados para ello.

La problemática surge porque la Sala Tercera la integran cinco magistrados titulares y sólo ocho suplentes. Si para la celebración del juicio y para la integración de Corte Plena en el conocimiento de los recursos de apelación de sentencia y de casación se necesita la participación de la Sala Tercera, cuya integración se

compone de cinco magistrados, se concluye que se requieren en total 15 y, como vemos, solo existen 13.

Pensar en la posibilidad de nombrar dos magistrados para el caso concreto (*ad litem*) no es posible, porque nos enfrentaríamos a un problema de constitucionalidad y legalidad, específicamente por la violación del principio procesal del juez natural o regular regulado en los artículos 35 y 152 de la Constitución Política.

De manera que, atendiendo a razones de equivalencia, concretamente porque los debates en el proceso ordinario solo lo realizan tres jueces, la opción más viable es que el debate oral lo realicen tres magistrados y que los recursos de apelación de sentencia y de casación en Corte Plena los conozcan los 10 restantes de la Sala Tercera con el total de los magistrados de las otras salas de la Corte. Esta solución obligaría a reformar también el primer párrafo del mismo numeral 399 del Código Procesal Penal.

De allí que es mi interés proponer esta reforma procesal penal para que se introduzca la taxatividad expresa en el artículo 399 del CPP y se reconozca la posibilidad de interponer el recurso de casación en este Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Además, dicha reforma abarcará la integración que deberá tener la Sala Tercera para celebrar el juicio o debate oral.

A partir de lo anterior, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados lo siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO:*****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*****DECRETA:****REFORMA AL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS  
SUPREMOS PODERES, PARA QUE SE PERMITA INTERPONER RECURSO  
DE CASACIÓN CONTRA LO RESUELTO POR LA CORTE PLENA EN EL  
RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Artículo 1.- Se reforma el artículo 399 del Código Procesal Penal, Ley número 7594, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 399: "Para la celebración del debate, el cual se realizará por la Sala Tercera con integración de tres magistrados, y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes. Contra lo resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio. Contra lo resuelto por Corte Plena en este recurso procederá recurso de casación conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será también de conocimiento del pleno de

la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido tanto en el juicio como en el recurso de apelación de sentencia.”

Rige a partir de su publicación.

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación nacional

1. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
2. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa*, Ley N°2883 del 09 de marzo de 1994.
3. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2013). *Código Procesal Penal de la República de Costa Rica. Ley N° 7594 de 4 de junio de 1996*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
4. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1937). *Ley Orgánica del Poder Judicial, Costa Rica*. Ley N°8 del 29 de noviembre de 1937; reformada bajo las Leyes N°7333 del 5 de mayo de 1993 y la N°7728 del 15 de diciembre de 1997.
5. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1997). *Ley Orgánica del Ministerio Público*, Ley N°7442 del 25 de octubre de 1994; reformada bajo la Ley N°7728 del 15 de diciembre de 1997.
6. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2010). *Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*, Ley N°8837 del 09 de junio del 2010.
7. Asamblea Legislativa. (2012) *Reformas Ley N°7594 Código Procesal Penal, Ley N°7576 Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N°8460 Ley de Ejecución de*

*Sentencias Penales Juveniles, Ley N°7333 Ley Orgánica del Poder Judicial y adición al Código Procesal Penal, Ley N° 9021 del 03 de enero del 2012.*

8. Asamblea Legislativa. (2009). *Ley contra la Delincuencia Organizada*, Ley N°8754 del 22 de julio del 2009.
9. Conferencia Especializada de la Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley N° 4534. *Diario Oficial La Gaceta*, 23 de febrero de 1970.

## **Libros**

1. Castillo Barrantes, Enrique. (2007). El Procedimiento para Juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes de la República. (pp.971-985). *Derecho Procesal Penal Costarricense* (Tomo II). San José, Costa Rica: Editorial: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
2. Chaves Ramírez, Alfonso. (2007). Procedimiento para la revisión de la sentencia (pp.1003). *Derecho Procesal Penal Costarricense* (Tomo II). San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

3. Jiménez González E.E. y Vargas Rojas O. (2011). *Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal*. San Joaquín, Heredia: Poder Judicial, Escuela Judicial.
4. Llobet Rodríguez, J. (2014). *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal comentado) (5<sup>ta</sup> edición)*. San José: Editorial Jurídica Continental.

## **Jurisprudencia**

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia del dos de julio del dos mil cuatro*. San José.
2. Sala Constitucional. (1992). *Sentencia 1732-92 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos*. San José.
3. Sala Constitucional. (2016). *Sentencia 4677-2016 de las diez horas con treinta minutos del ocho de abril del dos mil dieciséis*. San José.
4. Sala Tercera. (1992). *Sentencia 024-A-92 de las diez horas con veintisiete minutos del diez de enero del mil novecientos noventa y dos*. San José.
5. Sala Tercera. (2012). *Sentencia 791-2012 de las nueve horas con dieciséis minutos del dieciocho de mayo del dos mil doce*. San José.
6. Sala Tercera. (2013). *Sentencia 1816-2013 de las dieciséis horas con ocho minutos del tres de diciembre del dos mil trece*. San José.
7. Sala Tercera. (2016A). *Sentencia 562-2016 de las nueve horas con seis minutos del diez de junio del dos mil dieciséis*. San José.

8. Sala Tercera. (2016B). *Sentencia 1210-2016 de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de diciembre del dos mil dieciséis*. San José.
9. Sala Tercera. (2017A). *Sentencia 310-2017 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete*. San José.
10. Sala Tercera. (2017B). *Sentencia 273-2017 de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete*. San José.

## **Entrevistas**

Monge Salas, Ronny. (4 de abril, 2018). Diputado de la Asamblea Legislativa 2014-2018. *Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los supremos poderes*. San José.